



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

"REGIMEN LEGAL DE LAS CONCESIONES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION"

T E S I S

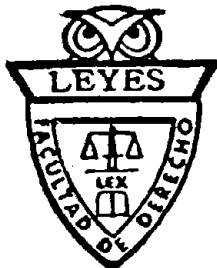
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORMA JURADO BECERRIL

ASESOR: DR. FERNANDO SERRANO MIGALLON



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

2005

m.342318



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi libro electrónico.

Nombre: Norma Jacinto Becerra

Fecha: 26 marzo 2005

Firma: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D. F., a 25 de Febrero de 2005

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E

La pasante de esta Facultad, JURADO BECERRIL NORMA con número de cuenta 9620791-8 ha elaborado la tesis denominada "REGIMEN LEGAL DE LAS CONCESIONES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION", bajo la dirección del Dr. Fernando Serrano Migallón y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Dr.- Fernando Serrano Migallón.-Director de la Facultad de Derecho.- presente

Gracias, Dios Padre-Madre Universal.

Gracias, a mi Universidad Nacional Autónoma de México.

Con respeto y agradecimiento al Dr. Fernando Serrano Migallón por hacer posible este proyecto.

Con cariño, respeto y admiración al Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, por su guía, sus conocimientos, su tiempo, en una palabra por su apoyo incondicional. Gracias.

Con respeto y agradecimiento al Dr. Cipriano Gómez Lara por abrir la puerta al conocimiento.

A mi maestro de Civismo, el Profesor Aarón, por aquella clase enriquecedora.

Gracias, a mi madre Julia Maria Teresa Becerril Reza y a mi padre Francisco Javier Jurado Rosas por su amor mi inspiración.

Con cariño, para mi hermano Francisco Javier Jurado Becerril.

Con agradecimiento y cariño para aquellas personas que han sido luz en mi camino.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

Conceptos Generales.

1.1 ¿Qué es la radio y la televisión?.....	pág 3
1.2 ¿Qué es una concesión?.....	pág 8
1.3 Diversos tipos de concesiones.....	pág 23
1.4 Servicio Público y/o de Servicio de Interés Público.....	pág 24

CAPÍTULO II.

Antecedentes Legislativos

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	pág 33
2.2 Ley de Vías Generales de Comunicación.....	pág 34
2.3 Ley Federal de Radio y Televisión.....	pág 37
2.4 Reglamento de Estaciones Radiodifusoras comerciales, culturales y de experimentación científica, (Publicado en el Diario Oficial el 20 de Mayo de 1942).....	pág 42
2.5 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969 (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1968).....	pág 47
2.6 Presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1969 (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de	

diciembre de 1968).....	pág 49
2.7 Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969). (Vigente).....	pág 51
2.8 Modelo de Concesión.....	pág 55
2.9 Acuerdo Presidencial que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios el pago de impuestos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969).	pág 66
2.10 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de Radio y Televisión (Publicado en el Diario Oficial en Abril de 1973).	pág 69

CAPÍTULO III.

Derecho Positivo respecto de los títulos de concesiones en materia de Radio y Televisión

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	pág 73
3.2 Ley Federal de Radio y Televisión.....	pág 76
3.3 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.....	pág 98
3.4 Ley General de Bienes Nacionales.....	pág 101

CAPÍTULO IV.

Análisis de los Títulos de Concesiones

4.1 Contenido.....	pág 104
4.2 Condiciones.....	pág 119
4.3 Infracciones.....	pág 124
4.4 Sanciones.....	pág 124
4.5 Causales de Revocación.....	pág 128
Conclusiones.....	pág 140
Bibliografía.....	pág 144

Introducción

Debido a la importancia que tiene la Radiodifusión como vehículo para poner en contacto a un ser humano con todos sus semejantes y para transportar a los humanos al sitio en donde acontece "algo", ya que constituye el foro más amplio para la expresión de las ideas y la difusión del pensamiento; la investigación tiene como objeto crear un análisis, plantear diversas críticas respecto del régimen legal de las concesiones en materia de radio y televisión lo cual podría suscitar diversas controversias legales.

Realizamos un estudio y análisis del contenido de las normas que regulan las concesiones en materia de Radiodifusión, actividad de interés público; así como el contenido de los Títulos de Concesión y sus Refrendos en lo que se refiere a derechos y obligaciones de los concesionarios a fin de considerar su legalidad, sus efectos en razón de las atribuciones de la administración pública y las obligaciones que se imponen a los particulares (concesionarios).

La investigación nos ha permitido determinar a través de diversas consideraciones que los Títulos de Concesión y sus Refrendos han establecido mayores "condiciones", obligaciones para los concesionarios distintas al contenido normativo de la materia, en específico a la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento. De acuerdo con lo aprendido se tiene como fin determinar su subordinación con la ley de la materia para en su caso se ajuste la normatividad de esta actividad a las disposiciones de la propia ley.

Debido a ello nos ocuparemos en primer lugar de dar cita a los conceptos que enmarcan nuestra investigación.

Acto seguido haremos un recorrido por los antecedentes legislativos de la Radiodifusión, los cuales han marcado las directrices de nuestra materia, un claro ejemplo de ello es el Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de las concesiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de

1969; fundamento para establecer una serie de “condiciones”, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contrarias al contenido normativo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Posteriormente abordaremos el derecho positivo en el cual conoceremos el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, partiendo desde nuestra Ley Fundamental y finalizando con la Ley General de Bienes Nacionales.

Por último plantearemos el respectivo estudio y análisis del contenido del Títulos de Concesión y sus Refrendos.

Capítulo I. Conceptos Generales

1.1 ¿Qué es la radio y la televisión?

La radio es una inventiva electrónica que data del siglo XX, surge como una necesidad de resolver problemas con bases tecnológicas distintas a los inventos del siglo XIX, en los cuales se encuentran la prensa; en 1878 cuando Thomas Alva Edison patentó su fonógrafo; la fotografía y en 1895 Luis y Augusto Lumiere presentan el cinematógrafo. Otro de los antecedentes tecnológicos e industriales directos de la radiodifusión ha sido el telégrafo y el teléfono.

El camino para llegar a la radio fue preparado por cuatro científicos quienes son: James Maxwell, en 1873, descubre que la electricidad se mueve en ondas, es decir, su mérito es el de distinguir la inducción de la radiación, George F. Fitzgerald, en 1883, explica la forma de producir ondas electromagnéticas en el espacio, Hertz, en 1886, construyó un equipo para medir las longitudes y la frecuencia y finalmente, en 1920, Guillermo Marconi, inventó la radio; se le conoce como el “padre de la radiodifusión”.

En la primera etapa de la radio, que va de 1920 a 1930, se caracterizó por la anarquía y el desorden en el uso del espectro radioeléctrico. Las emisoras pasaban de 600 con interferencias y caos, lo que provocó, en este mismo año la creación de la Federal Radio Commission (FRC) y mediante un sistema de distribución de frecuencias, la FRC se convirtió más tarde en la Federal Communications Commission (FCC).

De 1930 a 1950 se conoce como la época de oro de la radio, su programación desarrolló una personalidad propia, inicia el concepto de programación en vivo. A nivel tecnológico las transformaciones continúan,

ejemplo de ello es el disco de 78 revoluciones por minuto; aún sin la competencia de la televisión.

La radio de 1950 a 1970, durante esta época el panorama es música y comerciales, se incrementa una banda más, es decir, frecuencia modulada (FM), etapa marcada por el lanzamiento al mercado de los nuevos discos en microsurco de 33 y 45 revoluciones por minuto, con muy bajo nivel de ruido y alta fidelidad, este empieza a desplazar al viejo disco de 78.

Hoy, la radio nos ofrece servicios de utilidad como informarnos cuando ha bajado la temperatura, alertarnos sobre rutas y caminos, también se manifiesta la utilidad a otras dimensiones, como dar la interpretación de los hechos o simplemente deleitarnos con una suave melodía, aunque claro es conveniente citar a la radiodifusión comercial la cual se reduce a órdenes de tipo como: "coma, beba, fume, viaje, compre".

El concepto de radio comprende una variedad de enfoques, cada uno de los cuales señala un planteamiento particular, puede tener un enfoque social, jurídico, ideológico; tecnológico, de su producción o bien de sus prácticas de consumo.

La palabra radiodifusión "es una combinación de las voces radio que data de los años 1220-1250, del latín radius, o varita, rayo de carro, rayo de luz"¹.

Desde un punto de vista de la sociología la radiodifusión la definen como "el estudio de la interacción entre la sociedad y el fenómeno de la difusión de mensajes por medio de ondas de radio. Los medios de comunicación, son un reflejo de las fuerzas sociales"².

¹ FIGUEROA BERMÚDEZ, Romeo Antonio, "¡Que onda con la radio!", Alambra Mexicana, México, 1996, p. 19.

² ANDA Y RAMOS, Francisco, "La Radio: el despertar del gigante", México, 1997, p. 88.

Por su parte la televisión; "en 1884 en Alemania un joven de 24 años de edad de nombre Paul Nikof, realiza las primeras pruebas de transmisión de una imagen fija por medios electrónicos a través de un disco. Es hasta el año de 1920, en que un granjero estadounidense diseño lo que más tarde se conocería como la televisión electrónica a través de una superficie de una cámara la cual genera electrones dividiendo la imagen en líneas de luz y sombra, un cambio en el campo electromagnético permite la exploración línea por línea de la imagen, los electrones se convierten en impulsos eléctricos que van al aire por medio de una antena, el receptor convierte en una serie de líneas que son reconstruidos los impulsos en la pantalla de televisión.

En México en la década de los treinta el Ingeniero Guillermo González Camarena construyó su primera cámara de televisión blanco y negro, dicha cámara estaba hecha de un bulbo especial que se denomina iconoscopio, en este bulbo la lente proyecta una imagen que se desintegra en miles de puntos por la acción de un concentrado de electrones que la recorre, primero lentamente y luego a velocidad normal a la que debe transmitirse, este es el receptor como llega la imagen dotado de un bulbo semejante al anterior que va provisto de una pantalla luminosa fluorescente, el punto luminoso la recorre y al aumentar la velocidad, el ojo se engaña por razón de la inercia hasta que la imagen se forma cuando la velocidad es normal.

Tiempo después valiéndose de papel celofán de colores, entre otros objetos el Ingeniero Camarena presento la primera propuesta de televisión a color, agregando al reflector 3 filtros de colores; verde, magenta y azul, los cuales se sincronizan con un sistema especial para que la transmisión sea a colores naturales.

En Agosto de 1940, el Ingeniero Camarena, recibió la patente en México y Estados Unidos de Norteamérica, es entonces cuando diversos países comenzaron a desarrollar otros procedimientos con la idea del Ingeniero Guillermo

González Camarena. En 1942 inicia las primeras pruebas de transmisiones desde los sótanos de la casa paterna, el 7 de septiembre de 1946 se inaugura la primera televisión experimental en México, la Secretaría de Gobernación le asignó las siglas XE1-GC, canal 5³.

En 1950, se otorga la concesión para operar el primer canal de televisión comercial concesionado a Emilio Azcarraga Vidaurreta.

En 1959 Inicia sus transmisiones el primer canal cultural a través del Instituto Politécnico Nacional.

En el año de 1960 el Ingeniero Camarena patentó el sistema bicolor simplificado del color. En ese mismo año se realiza la primera transmisión vía satélite, Televisa grupo de canales por transmisión vía satélite

En 1972 el Estado participa en la televisión nacional a través del canal 13.

En la década de los setenta y ochenta desaparece el Instituto Mexicano de Televisión (IMEVISION), conformado por los canales 7 y 13; aparece el canal 22 como propuesta cultural. El canal 13 es vendido por el gobierno salinista y comprado por TV Azteca.

"La televisión se puede definir como medio de comunicación electrónico masivo, donde sus principales funciones es entretener, informar y educar mediante el manejo de imagen, musicalización, diálogo e iluminación".⁴

La historia de los medios de comunicación ha sido una serie de transformaciones constantes en cuanto a su tecnología inicial a nuevas formas a

³ México, Siglo XXI, "Historia de la televisión Mexicana, el gran invento, Director Hank Heifetz, Realizador Juan Prieto, duración 44 minutos, México, 2001, Ed. Clio.

⁴ Notas de la Profesora María Isabel Castillo Vázquez. F.C.P.Y S. del día 2 de julio del 2004.

través de su uso, en consecuencia no son las tecnologías las que modifican los usos y hábitos de la sociedad sino esta busca potencializarla.

“Como resultado del desarrollo de las comunicaciones y del empleo de los descubrimientos de la física, en general y de la electrónica, en particular, surgió en el campo del derecho una disciplina nueva que el jurista ha tenido que ir elaborando y puliendo: el Derecho de las Telecomunicaciones, y entre éstas, el de la Radiodifusión”⁵.

Por su parte la Ley Federal de Radio y Televisión señala que la Industria de la Radio y la Televisión comprenden el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímiles o cualquier otro procedimiento técnico posible. (Artículo 3).

“El Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City -1947) define una telecomunicación, como toda transmisión, emisión o recepción de signos señales, escritos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

En su título II, de servicios, el propio Reglamento define el servicio de radiodifusión:

- a) un servicio de radiocomunicación cuyas transmisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general,
- b) Este servicio puede incluir transmisiones de sonidos o transmisiones por televisión, facsímile u otros medios.

⁵ FERNÁNDEZ, José Luis, “Derecho de la Radiodifusión”, Ed. Olimpo, México, DF. 1960, p.18.

Radiodifusión es un servicio de emisión de sonidos, imágenes o signos, por medio de ondas hertzianas y destinado a ser recibido por el público en general”.⁶

Abundando sobre el mismo concepto “la radiodifusión comprende la irradiación al público en general de sonidos o imágenes, fijas o en movimiento, por medio de ondas hertzianas. Tal actividad se considera de interés público y de finalidad cultural y recreativa”.⁷

1.2 ¿Qué es una concesión?

De acuerdo a lo señalado por la doctrina y la práctica administrativa es necesario establecer la distinción que existe entre permiso, licencia y autorización para evitar confusiones respecto a lo que es una concesión, para ello señalamos lo siguiente:

“Jurídicamente pueden tener los siguientes contenidos:

1. Permiso, licencia o autorización es un acto administrativo, otorgado por la Administración, a un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.
2. Puede consistir también en el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo, ejemplo: la licencia de manejo.
3. Licencia y Permiso, se puede entender dentro de una relación de trabajo, como un acto donde el superior jerárquico, permite a los inferiores ausentarse de sus labores por periodos cortos, ya sea con o sin goce de sueldo”.⁸

⁶ FERNÁNDEZ, José Luis, Op. Cit., p. 21.

⁷ Ibidem, p. 117.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, “Teoría General del Derecho Administrativo”, primer curso, decimosegunda edición actualizada, Ed. Porrúa, México, DF. 1995, p.p.950-951.

La distinción básica que existe entre el régimen de permisos, licencias y autorizaciones y una concesión es que en el caso de las primeras al particular se le reconoce un derecho preexistente, en cambio en la concesión se constituirá un nuevo derecho.

De los actos administrativos citados con anterioridad, abordaremos con especial atención la concesión administrativa "la cual es un acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado".⁹

El concepto de concesión ha evolucionado tanto en la doctrina como en la práctica administrativa de acuerdo a la organización política y social de los Estados.

La naturaleza jurídica de la concesión "varía de acuerdo con las tendencias que puedan apreciarse en la actividad del Estado; en un Estado Liberal, la concesión aparecerá como un contrato, y otorgará al particular determinados privilegios, en un Estado intervencionista, o en un Estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo"¹⁰

"Conceptos de concesión"

El término de concesión puede significar varios contenidos:

- a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular, a utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, para establecer y explotar un servicio público dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

⁹ FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", cuadragésimo tercera edición, revisada y actualizada por Fraga Manuel, Ed. Porrúa, México, D.F., 2003, p.242.

¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 848.

- b) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios.
- c) Por concesión, también puede entenderse el documento formal, que contiene propiamente el acto administrativo”.¹¹

El diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales nos señala que se entiende por concesión: “Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando está referida a los servicios públicos. La concesión es, en ese sentido, un acto de Derecho Público, mediante el cual el Estado, o, en su caso, las provincias y los municipios, delega en una persona o en una empresa particular (concesionaria), una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general, como el transporte urbano, el ferroviario, el alumbrado de las poblaciones, la limpieza de las calles, allí donde no son suministrados o no se encuentran explotados directamente por las entidades públicas estatales, provinciales o municipales que estarían obligadas a hacerlo para llenar necesidades de la colectividad.

El contrato de concesión de servicios que se celebra entre los poderes públicos de una parte y los concesionarios de otra es de carácter administrativo; en él se determinan las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una de las partes, así como las sanciones (caducidad, multa, pérdida de la fianza) en que incurre el concesionario que incumple las condiciones de la concesión. Por lo común, la concesión no se otorga contratando el organismo cedente del servicio con una persona o empresa determinada elegida para que preste el servicio de que se trate, sino que se requiere de un trámite de licitación, a fin de que la

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 856.

concesión se otorgue al licitante que ofrezca mayores garantías y mejores condiciones de eficacia en el cumplimiento del servicio".¹²

Naturaleza jurídica de la concesión

Hay quienes afirman que se trata de un contrato, de un acto administrativo y otro sector de la doctrina opina que se trata de un acto mixto, es decir, "compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato".¹³

De acuerdo a la teoría contractual "tiene como fundamento que la concesión es el resultado de un contrato entre la administración pública y el concesionario.

Tiene su aplicación principalmente en los países europeos donde el concesionario tiene a su cargo la ejecución pública mediante aportaciones económicas".¹⁴

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal señala: "La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza, 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º. Estar en el comercio". los servicios públicos y los bienes del dominio público de la Nación tienen la característica de ser inalienables e imprescriptibles; por lo tanto no están en el comercio.

¹² OSORIO Manuel, "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales", vigésimo séptima ed., actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Ed. Heliasta, Buenos Aires, p. 203.

¹³ FRAGA, Gabino, Op. Cit., p. 245.

¹⁴ INDETEC, "El Régimen jurídico de la concesión en México", Publicaciones Especiales, Guadalajara,, México, 1995, p.24.

Debido a ello la concesión, no puede ser un contrato, sino un acto administrativo. La voluntad de la administración es la que prevalece. Las obligaciones que el particular acepta, sólo son condiciones de la autoridad.

En la opinión del tratadista Acosta Romero, la concesión constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la Administración Pública.

Se entiende por *acto administrativo*, “una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.¹⁵

De acuerdo a la teoría del acto mixto compuesto por tres elementos antes ya mencionados; “el acto reglamentario fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio,...modalidades de prestación del servicio.

Teniendo el carácter de un *acto reglamentario*, la Administración puede variarlo en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

El *acto condición*, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.

Un tercer elemento, *contrato*, cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración.

¹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 749.

El elemento contractual representa para él la verdadera protección de sus intereses y la garantía más firme para sus inversiones. Ese derecho es el que el concesionario tiene a que se mantenga el equilibrio financiero de la empresa”.¹⁶

Finalmente, por nuestra parte consideramos que por concesión se entiende que es un Título legal el cual contiene un acto administrativo en el cual el concedente, es decir, la administración pública federal le concede a una persona física o moral, llamada concesionario; la explotación y el establecimiento de un servicio público, o el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, el procedimiento para otorgar la concesión, la relación entre las sujetos, derechos y obligaciones y extinción se encuentra regulado bajo un régimen jurídico de derecho público.

Régimen jurídico de la concesión

“Su régimen jurídico es de Derecho Público, constituido por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan precisamente, el régimen al que están sometidos la concesión, el concesionario, su actividad y los usuarios”.¹⁷

Con fundamento en el artículo 28 párrafo diez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *se podrá otorgar concesiones cuando: “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.*

¹⁶ FRAGA, Gabino, Op. Cit., p. 245.

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. p. 953-957.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece no se otorgaran concesiones en áreas estratégicas en términos de lo señalado por el artículo 25 párrafo cuarto. Se consideran áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión, –artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–.

Existe limitación para el otorgamiento de concesiones con fundamento en el artículo 27 párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse: “Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones, ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

“Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos”.

Otra limitación señalada también en el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual señala:

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido por virtud del mismo”.

“Elementos subjetivos de la concesión son:

- a) La autoridad concedente, que puede ser la Administración Pública Federal, local o municipal.
- b) El concesionario, que es la persona física o jurídica, a quien se otorga y que es el titular de la concesión.
- c) Los usuarios, únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios”.¹⁸

“Los principios que rigen a la concesión referente a la capacidad jurídica: A) técnica, B) financiera, C) el plazo, D) derechos, E) obligaciones, F) el rescate, G) la reversión, H) el procedimiento, I) y la extinción.

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 856.

Capacidad del concesionario¹⁹

Los requisitos que deberá cumplir el concesionario, persona física o moral que pretenda establecer y explotar un servicio público o explotación, uso y aprovechamiento de bienes que pertenecen al dominio público de la Federación. En el caso de la radiodifusión sólo se otorgara concesiones a quienes tengan la nacionalidad mexicana o sociedades constituidas por ciudadanos mexicanos.

A) *Capacidad técnica del concesionario*

Puede apreciarse en dos aspectos: personal y material.

Personal: El concesionario debe reunir ciertos requisitos mínimos de capacitación técnica, ya sea en lo particular, o mediante el personal que contrate para desarrollar la actividad concedida.

Material: Los medios necesarios para prestar la concesión consisten en el conjunto de elementos materiales, especialmente de equipo, necesarios para realizar esa actividad²⁰.

En la radio y la televisión el elemento personal a manera de ejemplo: peritos en telecomunicaciones, profesionales técnicos, los locutores, productores y el elemento material: el equipo transmisor, instalaciones.

B) *Capacidad financiera*

Consiste en que éste debe tener el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio, el que va a dedicar a la explotación de los bienes del Estado, y adquirir el equipo, y los bienes que también se destinarán a ese efecto²¹. Ejemplo: La constitución de depósitos o el

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 952.

²⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 953.

²¹ Ibidem, p.p. 953-954.

otorgamiento de garantías, para asegurar la capacidad técnica y financiera del propio concesionario; como en el caso de la radiodifusión.

C) *"Plazo"*

Generalmente las concesiones se otorgan por un plazo determinado.

Las concesiones se otorgan de una forma paralela con las ideas políticas que sustentan los gobernantes de los diversos países. En países de ideas liberales, habrá concesiones por plazos sumamente largos,... en países que intervienen en mayor grado en la actividad social y en todos los órdenes, se restringe el plazo".²²

En el caso de la radio y la televisión se otorgan concesiones por un plazo de 30 años refrendables.

D) *"Derechos del concesionario"*

Nacen y se generan con el acto de la concesión. Una vez otorgada la concesión, ésta genera una serie de derechos y obligaciones al particular; en el caso de servicio público, el de establecerlo y explotarlo; en la de bienes del Estado, el de utilizarlos, y, en ciertas ocasiones apropiárselos...".

"Los derechos de la concesión, son personalísimos, obviamente sería imposible que el concesionario realice todos los actos por él mismo, pero si deberá vigilar el ejercicio de dichos actos".

"El régimen de la concesión en nuestro país, impone el principio de intransmisibilidad de los derechos derivados de la concesión, o bien, se permite la transmisión, llenando ciertos requisitos y previa anuencia de la autoridad concedente".

²² *ibidem*, p. 954.

"..., Hay concesiones como..., la de radiodifusión, y algunas otras, en las que, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por las disposiciones legales, y con el consentimiento indispensable de la autoridad administrativa, podrán transferirse, disponerse o gravarse esos derechos; el concesionario no adquiere derechos reales derivados de la concesión, pues esos derechos son administrativos, limitados por las leyes y el propio acto de la concesión".

El régimen financiero del servicio concesionado, "el concesionario debe obtener los fondos indispensables para la instalación del propio servicio".

"... Es la propia Administración la que debe también aprobar tarifas que constituyen la remuneración de los gastos de organización y funcionamiento".²³

"Las tarifas, constituyen el precio que paga el usuario por la prestación del servicio público. Las tarifas son fijadas unilateralmente por el Estado, ya sea a través de leyes, de reglamentos, decretos o acuerdos; generalmente se escucha a los concesionarios en la fijación de las tarifas; en la práctica, algunas se publican en el Diario Oficial de la Federación".

"Las tarifas se calculan sobre bases técnicas, que permitan al concesionario no sólo obtener utilidades, sino realizar nuevas inversiones en equipo moderno y adecuado para prestar el servicio".

"Excepcionalmente el Estado permite que las partes las ajusten al costo del servicio, mediante los contratos que celebren entre concesionarios y usuarios".

"Las relaciones entre concesionarios y usuarios cuando este último utiliza el servicio público, se dan varias posibilidades en cuanto a su regulación: pueden celebrar un contrato civil, celebrar un contrato mercantil o bien se sujeta a un régimen preestablecido mediante un acto unión un ejemplo de ello es cuando la

²³ FRAGA, Gabino, Op.Cit., p. 249.

prestación del servicio es de forma casi instantánea, tal es el caso del transporte urbano, se paga la tarifa en el momento de abordar el vehículo”.

E) “Obligaciones del concesionario”

1. “Ejercitar personalmente los derechos derivados de la concesión.
2. No transferir, enajenar, o gravar, los derechos derivados de la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente.
3. Contar con los elementos personales, materiales y financieros para prestar el servicio público, o efectuar la explotación de los bienes en condiciones óptimas.
4. No ceder, traspasar o gravar, el equipo, o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente.
5. Realizar las obras necesarias para prestar el servicio público o explotar los bienes.
6. Prestar el servicio público, o explotar los bienes en los términos y condiciones que señalan las disposiciones legales”.

F) “Rescate”

“Aplicable a las concesiones de explotación de bienes del Estado; ...es un acto administrativo, mediante el cual, la autoridad administrativa, recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública; la doctrina...se orienta a precisar que..., el Estado debe indemnizar al concesionario por las inversiones que hubiere efectuado y por la privación que se le hace del plazo de explotación...”

G) “Derecho de reversión”

“Es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al

servicio público, o la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna”.

H) “Procedimiento para otorgar la concesión”

“El procedimiento para otorgar la concesión se inicia con una solicitud del particular, en la que se llenan todos los requisitos que exigen las disposiciones legales;... una vez otorgada, se publica un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación; puesto que contiene disposiciones legales con las cuales se regula la situación de los concesionarios, terceros usuarios del servicio y bases del funcionamiento”, o personas que tengan interés, pueden oponerse a su otorgamiento (en materia de..., radiodifusión..., hay procedimientos de oposición,...). En este procedimiento de oposición hay escritos de las partes que fijan la controversia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y resolución que dicta la propia autoridad administrativa; si declara procedente la oposición no se otorga la concesión, si se rechaza, se continúa el procedimiento para el efecto de que si se cumplen los demás requisitos y lo estima conveniente la autoridad, se otorgue la concesión”.

“El Título de Concesión”

“La última fase del procedimiento para otorgar la concesión es que la autoridad administrativa aprecie si el solicitante cumplió con todos los requisitos, si tiene capacidad general, técnica y financiera, haya otorgado las garantías previstas; y, si lo estima conveniente al interés general, otorgará la concesión mediante una decisión administrativa que se expresa a través de un acuerdo escrito, el que generalmente se publica en el Diario Oficial de la Federación”.

l) "Extinción de la concesión"

"Los modos de extinción de la concesión son varios: cumplimiento del plazo, la falta de objeto o materia de la concesión, la revocación, la caducidad, la rescisión, renuncia".

1. "Cumplimiento del plazo"

"Al terminarse el período previsto en la concesión, termina ésta, salvo en aquellos casos en que puede prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo. El efecto que produce el cumplimiento del plazo es la reversión".

2. "Falta de objeto o materia de la concesión"

"Si se hace imposible la prestación del servicio público, o se agotan los minerales en la concesión minera, la consecuencia será que la concesión se extinga por falta de objeto o materia".

3. "Rescisión"

"Sólo opera esta causa de terminación en aquellos casos esporádicos en que aún se celebran contratos-concesión".

4. "Revocación"

"La práctica administrativa en México se ha orientado a considerar como causa de revocación de las concesiones, la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma...",

un acto administrativo como es la concesión, no puede ser rescindido, sino más bien revocado por la autoridad que lo otorgó, en los supuestos de incumplimiento que prevén las leyes, los reglamentos y el propio acto de la concesión”.

5. “Caducidad”

“Opera cuando el concesionario está obligado a cumplir ciertos requisitos en la ley, reglamento o en el acto de la concesión, dentro de determinado plazo, y no cumple con ellos...”

6. “Renuncia”

“Existe la posibilidad de que la concesión se extinga respecto del concesionario por renuncia que éste haga de los derechos que tenga a su favor; lo cual dependerá de la importancia del servicio público o de la necesidad que el Estado tenga de explotar determinados bienes para que se pueda aceptar la renuncia de la concesión”.

7. “Quiebra del concesionario”

“La quiebra del concesionario en la empresa que presta los servicios o explota los bienes, puede traer también la extinción de la concesión y se estima que, en estos casos, las autoridades, cuando se trate de servicios públicos de gran trascendencia para la colectividad, deben asegurar la continuidad de los mismos”.

“Cuando se presentan las causas de incumplimiento que dan origen a la revocación, o a las causas que provocan la caducidad, se sigue, por lo regular, un

procedimiento administrativo en el que la autoridad determina la existencia de esas causas, notifica al concesionario para que manifieste lo que a derecho convenga, o exhiba pruebas que acrediten que no incurrió en falta y posteriormente se dicta un acto administrativo declarando la revocación o la caducidad de la concesión; este acto en la mayoría de los procedimientos, también se publica en el Diario Oficial de la Federación".²⁴

1.3 Diversos tipos de concesiones

De inicio desde el punto de vista de su objeto, fin de la concesión se puede clasificar en: uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público propiedad de la Federación y en el establecimiento y explotación de los servicios públicos.

De acuerdo al tema que nos ocupa la Ley Federal de Radio y Televisión establece su propia clasificación al señalar que las estaciones de Radio y Televisión podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, dicha naturaleza será determinada por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el proceso de otorgamiento de concesiones y permisos.

Los bienes del dominio público de la Federación que pudieran ser concesionables por el gobierno federal son los que en forma enunciativa pero no limitativa, se indican enseguida:

- a) "concesión minera
- b) concesión forestal
- c) concesión de caza

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p.p. 958-964.

- d) concesión para la explotación de la flora y la fauna acuática
- e) concesión de recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos
- f) concesión de la zona federal marítimo terrestre
- g) concesión en la ecología²⁵

1.4 Servicio Público y/o de Servicio de Interés Público.

El servicio público, ha sido uno de los conceptos más discutidos por los tratadistas y menos precisos, su origen se encuentra en la doctrina francesa inicialmente como un criterio de interpretación jurisprudencial destinada a resolver conflictos de competencia a la regla de la separación de las autoridades administrativas, de las judiciales, dicha regla es la ley de 16-25 de agosto de 1790, y en el decreto de 16 Fructidor año III, la cual prohibía a los tribunales judiciales el conocer de las controversias en materia administrativa.

Así, con base en la separación de las jurisdicciones judicial y administrativa, se elaboró la doctrina acerca del concepto de servicio público.

En primer lugar, desde el punto de vista gramatical: "*Público*, del latín *publicus*, significa notorio, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa , contrapuesto a privado, perteneciente a todo el pueblo, administración común del pueblo o ciudad, conjunto de personas que participan en unas mismas aficiones o preferencias o concurren a determinado lugar.

Servicio, del latín *servitum*: acción y efecto de servir,...mérito que se hace sirviendo al Estado o a otra entidad o persona. Utilidad o provecho que resulta a

²⁵ INDETEC, Op.Cit., p.78.

uno de los que otra ejecuta en atención suya. Organización de personas destinadas a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada".²⁶

De acuerdo con Acosta Romero el servicio público es: "una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)".²⁷

*Existen teorías que explican del servicio público las cuales son:

- a) Teorías que lo consideran como toda actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes.
- b) Teorías que consideran como servicio público toda actividad de la Administración sujeta a un procedimiento de Derecho Público.
- c) Teorías que consideran como servicio público solamente una parte de la actividad del Estado.

De los diversos criterios, se encuentra que para algunos es el órgano es el que le da el carácter a la actividad, para otros el régimen jurídico; la actividad o ya sea la finalidad que se persigue.

Finalmente existen puntos de coincidencia en la diferentes opiniones y son: que se trata de una actividad técnica, puede tratarse de un conjunto de actividades del Estado o una parte o bien parte de la actividad de los particulares, su finalidad es satisfacer necesidades de la colectividad, se trata de un procedimiento

²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 16ª ed., Madrid, 1947.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p. 894.

regulado por el Derecho Público, aunque es conveniente señalar que existe una tendencia a que esa actividad puede llevarse a cabo bajo el régimen de Derecho Privado".²⁸

Entendemos, caracteriza al servicio público lo siguiente: *se trata de una actividad técnica, continúa e igualitaria; la cual tiene como objeto la prestación individual y concreta de un servicio, a fin de satisfacer necesidades básicas de la colectividad, dicha actividad podrá realizarse por el Estado o por los particulares (mediante concesión), sin ánimo de lucro, el régimen jurídico aplicable será de derecho público.*

La satisfacción de la necesidad colectiva; las formas de prestar los servicios públicos se llevará a cabo a través de una actividad estatal ya sea en forma centralizada, descentralizada, en la forma de desconcentración administrativa, o empresas de participación estatal, fideicomiso público, o los particulares (mediante concesión).

Los servicios públicos serán prestados según la competencia de los órganos del Estado Mexicano estos pueden ser servicios públicos federales, de las entidades federativas y municipales.

El servicio público se encuentra regulado en el artículo 3 fracción VIII, artículo 5 párrafo cuarto, artículo 27 párrafo sexto, la fracción VI primer párrafo, artículo 28 párrafo diez, artículo 73 fracción XXV, fracción XXIX-A punto 4º. artículo 115 fracción III párrafo primero y tercero, fracción cuarta, inciso c); artículo 123 fracción XVIII, artículo 132 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En analogía de los caracteres del servicio público, la radiodifusión; es una actividad técnica, satisface una necesidad colectiva, la cual no es inaplazable;

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., p.p 891-894.

luego entonces, el radiodifusor presta un servicio del cual se puede beneficiar la población en general con el único requisito técnico de contar con un aparato que reciba la señal. Actividad que será prestada través de los particulares mediante concesión en virtud de que se trata de un bien de dominio público de la Federación aunque en algunas ocasiones se prestará por el Estado.

A mayor abundamiento, aún admitiendo que existe una necesidad colectiva para recibir las transmisiones de radio o televisión éstas se caracterizan por la transmisión de sonidos o de imágenes a un número indeterminado de personas. Por esa razón los radioescucha o televidentes no pueden considerarse con el carácter de usuario que pide y obtiene la prestación de un servicio público como el de transportes, el de comunicaciones individualizadas, etc.; por otra parte pueden considerarse como usuarios los individuos o empresas que usan la radio y la televisión como un medio de propaganda comercial, pues ésta, aunque muy importante no es del tipo de necesidades de orden colectivo, cuyas satisfacción sea inaplazable. Por lo que toca el aspecto de tarifas limita la intervención del Estado a la fijación de mínimos con el sólo propósito de evitar competencias ruinosas entre los concesionarios.

Debido a que la Radio y la Televisión en un principio se encontraba regulada por la Ley de Vías Generales de Comunicación señalaba en su artículo 1º a... "las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza"; por lo que era equiparada como servicio público; como las demás vías de comunicación y una vez señalado el origen, los diversos enfoques doctrinarios y teorías que explican el servicio público, así como sus características, su régimen jurídico aplicable, procedemos a establecer la verdadera naturaleza jurídica de la radiodifusión, la cual es una **actividad de interés público** a fin de darle el correcto tratamiento.

“De acuerdo a los señalado en la exposición de motivos de la Ley Federal de Radio y Televisión del día 7 de Diciembre de 1959”.²⁹ Los autores de la iniciativa de la Ley Federal de Radio y Televisión concluyeron, de acuerdo con diversas doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la radio y televisión que ésta constituye una *actividad de interés público*.

De inicio los autores de la iniciativa consideraron que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la radio y la televisión era necesario someterla al imperio de una ley especial ya que se encontraba regulada por la Ley de Vías de Comunicación la cual le daba un tratamiento de servicio público. Otro elemento sometido a su consideración distintivo de la radio y televisión con relación a las vías de comunicación que le son equiparables es en razón de que se sirven del medio en que se propaguen las ondas electromagnéticas; ninguna de ellas, de las vías de comunicación, tiene como finalidad en el que sus emisiones, trasmisiones o retrasmisiones de signos, señales, escritos, palabras, imágenes y sonidos, sean recibidas libremente por el público, mediante la utilización de frecuencias o canales de radiodifusión para su libre percepción por el público. Se considero no sólo lo relacionado con la parte técnica sino también en cuanto al valor intrínseco que tiene la radiodifusión, es decir, su función social, criterio en términos de la Conferencia Internacional de Buenos Aires de 1948 tiene una finalidad cultural informativa y recreativa; en documentos de dicha conferencia en los que aparece cita que hace Villegas Basavilbaso en su obra de Derecho Administrativo, que “la mayoría de los delegados a la Conferencia, integrada por 22 países americanos, considero a la radiodifusión como servicio de interés general y en la segunda de las bases aprobadas se dice: la radiodifusión se considera de *interés público* y de

²⁹ Argumentos presentados por el C. Salas Armendáriz José Guillermo: Señor Presidente, señoras diputados: “se somete a vuestra consideración el dictamen que contiene el proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión, proyecto que establece el régimen legal encaminado a normar las actividades de la industria de la Radio y La Televisión que habiendo alcanzado un gran desarrollo en nuestro país han venido careciendo de la regulación adecuada para proteger su crecimiento, encauzar sus actividades y de limitar sus obligaciones y derechos frente al Estado mexicano”.

finalidad cultural, informativa y recreativa. Ella es una actividad privada y libre en los términos y límites establecidos por las leyes nacionales y las normas internacionales recibidas por el derecho interno de los Estados. No constituye un servicio público ni puede ser monopolizada por el Estado o por otras personas de Derecho público o privado".³⁰

Los autores de la iniciativa de la ley de la materia, siguiendo la opinión de ilustres tratadistas como lo es de Gabino Fraga, consideraron que la intervención estatal, en el caso de la radio y la televisión, debe explicarse en términos que pueden sintetizarse en tres puntos:

"Primero. El que se refiere a la constitución y organización jurídica y administrativa de la empresa, obedece al hecho de que a los Estados modernos tienen un interés especial en que, aunque se adopten las formas de la vida privada, haya restricciones a la admisión de socios extranjeros en la explotación de un medio que, por la concentración de capitales y por la inversión que significa el establecimiento de la industria, puede adquirir un poder social y político que el Estado no debe permitir que se establezca frente a él.

Segundo. Es el relativo a la intervención en el funcionamiento del servicio técnico y en la supervisión de las instalaciones y equipos. Esto se explica por la necesidad de cuidar que se respete el reparto de las longitudes de onda, dentro del limitado número que tiene el espectro radioeléctrico;

Tercero. Relativo a la intervención del Estado en el funcionamiento de los servicios de propaganda comercial y cultural obedece a la necesidad de limitar, siempre dentro de los márgenes constitucionales, la libertad de expresión, de pensamiento, cuando con ello se puedan afectar *intereses públicos y sociales* que el Estado tiene obligación de salvaguardar".³¹

³⁰ Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Dirección de Servicios de Bibliotecas, Documentación Legislativa, Subdirección de documentación Legislativa, carpeta, 272, 7 de diciembre de 1959 p.19.

³¹ Ibidem, p. p.18-19.

Respecto de las intervenciones del Estado en otros aspectos de la radio y la televisión la comisión dictaminadora de la Ley Federal de Radio y Televisión considero que no obedece al propósito de satisfacer de una manera regular y continua una necesidad colectiva caso—de los servicios públicos—sino que son debidas al propósito de ejercer una función de policía como función que restringe determinadas libertades en términos que dejan a salvo las libertades consagradas en los artículos 4º, 6º y 7º de la Constitución General de la República en beneficio de la seguridad y del orden público —caso de los *servicios de interés público*—.

"Hay interés público cuando un bien o servicio, material o cultural, común a un importante sector de la población, es considerado por el estado de primordial trascendencia protegerlo o proporcionarlo".³²

Abundando en esos conceptos, José Luis Fernández la radiodifusión es un ***servicio de interés público***, y no un servicio público.

"Haciendo una disección de las distintas relaciones jurídicas que se establecen con motivo de las actividad de una radiodifusora, nos encontramos con las siguientes:

- a) La relación permanente que existe entre el Estado que otorga el uso de un canal a una persona y los deberes y obligaciones que esta persona adquiere en relación con el Estado. El Estado es el titular del canal y que el Gobierno al asignarlo a una persona, representa los derechos de la colectividad, por lo que vela por el buen uso de dicho bien.

³² MARTÍNEZ MORALES Rafael I., "Derecho Administrativo", tercera edición, Oxford, México, 2001, p.164.

- b) Las relaciones concretas que se establecen entre las personas que contratan las emisiones como vehículo de difusión para sus anuncios y mensajes de cualquier naturaleza.

Si el Estado es quien presta el servicio directamente, no se plantea problema alguno para nuestro análisis, puesto que en tal hipótesis se considera como el ejercicio de una atribución, legalmente establecida, y el Estado cubre el costo del servicio como todos sus demás egresos.

Sin embargo, en América, la radiodifusión no se presta por el Estado.

Cuando la radiodifusión se presta por los particulares es cuando ofrece la serie de preguntas, que hay que descifrar, para darle un acomodo apropiado y una clasificación correcta.

El Estado, manifiesta su resolución de que esa tal actividad se realice de una cierta manera, para que no solamente constituya un peligro, sino, por el contrario para que proporcione o aumente el bienestar colectivo. En este caso nos encontramos frente a una *actividad de interés público* y que por realizarla los particulares, constituye una actividad privada de interés público. Este es el caso de la radiodifusión³³.

“La radiodifusión es un servicio al público y de interés público; no es un servicio público porque:

- a) No hay prestación concreta a favor de cada individuo.
- b) No existe relación jurídica directa entre la empresa y el beneficiario.
- c) No satisface una necesidad colectiva inaplazable

³³ FERNÁNDEZ, José Luis, Op. Cit, p.p. 41-42.

d) Se realiza con espíritu de lucro”³⁴

Por todo lo expuesto podemos concluir que la radio y la televisión, sin dejar de ser, en un sentido estricto una vía de comunicación, tiene otros elementos distintivos que no constituyen un servicio público sino una actividad de interés público que utiliza un bien de dominio público y contribuye por la influencia innegable que ejerce en los habitantes del país.

³⁴ Ibidem, p. 44.

Capítulo II Antecedentes

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad"³⁵

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma fundamental en la cual se consagran las bases de organización de la Federación y de las entidades federativas; así como los derechos fundamentales del hombre. A partir de ella se constituye el régimen jurídico; por ello daremos cita al artículo 27 precepto constitucional, pieza elemental en el presente estudio.

El artículo 27 párrafo cuarto de nuestra carta magna señala: "Corresponde a la nación el dominio directo de... y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional". Anteriormente el citado precepto era omiso en incluir el "espacio", término que fue incluido de acuerdo a lo señalado por las nuevas corrientes doctrinarias derivadas de diversas convenciones y conferencias, como lo son: la Convención de París de 1919, Madrid de 1926, Chicago en 1944³⁶ y la Conferencia celebrada en Ginebra en 1958.

Siguiendo al citado precepto, "...El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal...". Antecedentemente se considero que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos también podían hacerse mediante

³⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", tercera edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 1998, p.132.

³⁶ En dichas convenciones fue consagrado el término "espacio aéreo".

contratos celebrados con el Poder Público; reforma que prosperó; la cual tuvo como argumento la doctrina del derecho sustentada en lo señalado por el ilustre tratadista Gabino Fraga al referirse que: "El acto contractual es una operación jurídica cuyos elementos esenciales consisten en el acuerdo bilateral de voluntades y en la creación de una situación jurídica individual, no general. Esto quiere decir... que aunque todo contrato es un acuerdo de voluntades, no todo acuerdo de voluntades es un contrato"

Gastón Jeze, al respecto comenta: "Es preciso distinguir... el acuerdo bilateral de voluntades y el acto unilateral, provocado, solicitado o aceptado; por ejemplo, el acto de concesión para la ocupación del dominio público es un acto unilateral de la Administración, provocado, solicitado y aceptado por el concesionario".³⁷

Finalmente el citado artículo constitucional establece: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos no se otorgarán concesiones..."; dichas líneas fueron adicionados en virtud del decreto de 18 de marzo de 1938.

2.2 Ley de Vías Generales de Comunicación

La Ley, nos refiere a situaciones jurídicas, generales, abstractas y permanentes, es un acto legislativo debido a que es una norma dictada por el Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los inicios de la industria de la Radio y la Televisión, fue regulada por la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cual le otorgaba un tratamiento de servicio público, con fundamento en el siguiente precepto: "Artículo 1.-

Son vías generales de comunicación:

³⁷ Cámara de diputados, Legislatura L, "Derechos del pueblo mexicano", Tomo IV, segunda edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 1990, p.849.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza”.

Es hasta el año de 1960, en que se plantea una naturaleza jurídica distinta para la radiodifusión como servicio de interés público.

De la misma forma en que la Ley vigente en materia de Radio y Televisión otorga facultades para el otorgamiento y explotación de las concesiones al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La ley en comento establecía en el:

“Artículo 3.-...El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes casos:

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

...V.- Caducidad, rescisión y modificación de concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal;

...VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación.

...XI.- La vigilancia de los derechos de la Nación respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

...En los casos de la fracción... V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de estas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno”.

Las controversias que suscitaren sobre el cumplimiento de las concesiones se resolvían de acuerdo a lo señalado por el artículo 4 de la siguiente forma:

- I.- "Por los términos mismos de las concesiones...;
- II.- Por esta Ley, sus Reglamentos y demás Leyes especiales;
- III.- A falta de disposiciones de esta legislación, por los preceptos del Código de Comercio;
- IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos de los Códigos Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de Procedimientos Civiles; y
- V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata".

En caso de controversia sería competencia de los tribunales federales conocer de dicho asunto en que alguna empresa de vías generales de comunicación, fuere parte actora, demandada o tercera llamada a juicio en términos del artículo 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al igual que la legislación vigente; se establece que es necesario contar con la concesión respectiva otorgada por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en este caso para explotar una vía general de comunicación en la que se incluía a la radio y la televisión - artículo 8.-

A diferencia de la ley vigente, encontramos que la Ley de Vías Generales de Comunicación prevé la posibilidad de subsidio para concesionarios la cual podría otorgar por acuerdo del Presidente de la República declare que la vía es de urgente creación o requiere inmediato estímulo de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto u otras Leyes especiales, oyendo a los interesados y posibles afectados, previos estudios del caso que hiciera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes-artículo 28.-

El artículo 48 de la Ley en comento; señalaba que además de la concesión, una vez llenados los requisitos exigidos se otorgaba autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el inicio del

funcionamiento de explotación de un vía general de comunicación. El artículo 526 de la ley preveía la sanción para el concesionario que iniciaba la explotación sin previa autorización el cual era sancionado con una multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de que la Secretaría acordará la suspensión de los servicios en los casos en que lo estime conveniente.

De igual forma el artículo 52 señalaba que previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los concesionarios podrían:

"1.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión..., los que no surtirán efectos, mientras no se llene el requisito de aprobación".

En términos del artículo 86 de la ley, las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De igual manera es obligación del concesionario hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio-artículo 99.-

2.3 Ley Federal de Radio y Televisión

El desarrollo de los medios de expresión se han incorporado, con influencia en el progreso y el ritmo de la vida actual, consideraciones que motivaron la creación de una ley que regulara la actividad de radio y televisión; el hecho de que dicha actividad había sido regulada por la Ley de Vías Generales de Comunicación considerada como una vía general de comunicación ignorando la función social que le corresponde. Los integrantes de ese entonces del Poder Legislativo consideraron que la Radiodifusión es una actividad de interés público y no servicio público, por lo que se estimó la necesidad de una regulación autónoma.

Es en octubre de 1958 cuando fue turnada para su estudio y dictamen, a la Comisión de Industria de la Radio y Televisión de la cámara de diputados, la iniciativa presentada el 12 de julio de 1954 por el diputado Juan Osorio Palacios conteniendo un proyecto de Ley Federal de Radiodifusión. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la iniciativa mencionada y el momento en que se sometió a estudio, así como el avance de la técnica, el desarrollo de ese medio de expresión, su creciente aprovechamiento en nuestro país, así como la necesidad de legislar también sobre la televisión, se estimó de absoluta necesidad la redacción de un nuevo proyecto que contemplara todos esos progresos.

En la estructura de este proyecto se adoptó el sistema de agrupar en capítulo el articulado y, a su vez sistematizar en cinco títulos las diversas materias que abarca este ordenamiento.

Corresponde al **Título Primero, capítulo único** se consideró partir del principio de que la nación ejerce dominio inalienable e imprescriptible sobre todo su territorio, sobre el espacio situado sobre territorio nacional medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, según lo consagra los artículos 27 párrafo cuarto y 42 fracción VI; lo que constituye la base de la facultad del Estado para otorgar concesiones y permisos para su utilización por radiodifusoras.

La Radiodifusión, actividad de interés público y de este principio derivan todas las demás disposiciones que, por una parte, garantizan la libertad de expresión y, por la otra, definen su responsabilidad social y la orientación que la radio y la televisión deben perseguir a través de sus transmisiones.

Bajo el **Título Segundo, capítulo único** sobre jurisdicción y competencias; se establece en esta materia, la jurisdicción privativa de la Federación y la competencia de los órganos del Ejecutivo en materia de concesiones y permisos por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como las respectivas competencias para la Secretaría de Gobernación, de Educación Pública, y de Salubridad y Asistencia.

El Título Tercero, capítulo primero, se refiere a concesiones y permisos se señalan los dos caminos para que pueda instalarse y funcionar una radiodifusora: el de concesión a particulares, en cuyo caso, de acuerdo con la doctrina de nuestro Derecho Administrativo, el Estado asigna un canal para su utilización, y el de permisos, cuando se trate de estaciones oficiales, culturales, de investigación o escuelas radiofónicas.

La Comisión consideró que tratándose de una actividad de interés público, reserva el otorgamiento de las concesiones a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas por mexicanos.

En las concesiones se estimó necesario establecer como plazo máximo el de treinta años, reservándose la nación el derecho de comprobar el buen uso que se haga de las concesiones como base para refrendarlas a sus titulares con preferencia de terceros.

Los particulares solicitaban el otorgamiento de concesiones de canales para radio y televisión, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la cual señalaba al solicitante el monto del depósito o fianza de acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podía ser menor de 2,000 ni exceder de 10,000 pesos, y el de la fianza sería de 5 a 50 mil pesos; dicha garantía se otorgaba para la continuación de los trámites, la que quedaba sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Constituido el depósito u otorgada la fianza, se procedía a efectuar los estudios técnicos que correspondían y si el resultado era favorable, se publicaba la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde se pretendía operar, señalando un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudiesen haber resultado afectadas, presentarán sus objeciones. Si transcurrido el plazo de preferencia no se presentaban objeciones, se otorgaba la concesión.

Quando se presentaban objeciones la Secretaría oía en defensa a los interesados, les recibía las pruebas que ofrecían en un término de quince días y dictaba la resolución que procedía en un plazo que no debería exceder de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley General de Vías de Comunicación. Otorgada la concesión se ordenaba su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado y se fijaba el monto de la garantía que aseguraba el cumplimiento de las obligaciones que imponía dicha concesión. Esta garantía era inferior a cinco mil y no excedía de cincuenta mil pesos cuando se trataba de depósito, y de diez mil a cien mil pesos cuando se trataba de fianza.

El **capítulo segundo** relativo a los causas de nulidad, caducidad y revocación de las concesiones, en los tres supuestos eran declaradas mediante procedimiento administrativo. En otras palabras se establecía los motivos por los cuales se intervenía para suspender definitivamente la actividad de una radiodifusora cuya operación significaba una grave violación legal.

El **capítulo tercero** relacionado a las instalaciones de las estaciones radiodifusoras las cuales deberían ser construidas e instaladas de acuerdo con los requisitos técnicos señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El **Título Cuarto, capítulo primero**, del funcionamiento y operación de las estaciones radiodifusoras con respecto al horario de sus transmisiones, su potencia, y modalidades técnicas para su debido funcionamiento.

Capítulo segundo, de las tarifas, será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de establecer los mínimos a que deban sujetarse las radiodifusoras comerciales en el cobro de los servicios que le contraten, también vigilará su aplicación.

Capítulo Tercero, con relación al contenido de las transmisiones procurando que cumplan con la función social que le corresponde a la radio y la televisión, sin dejar a un lado garantizar la libertad de expresión. La obligación

de los concesionarios de transmitir asuntos de interés nacional, así como el equilibrio que deberán mantener entre el anuncio y su programación.

Capítulo Cuarto, de las escuelas radiofónicas; **Capítulo Quinto**, de los locutores y sus categorías.

Título Quinto, capítulo primero; respecto la coordinación y vigilancia y su organismo coordinador dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, su integración y funciones.

Capítulo Segundo, de la inspección y vigilancia, las cuales se ejercerán por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la de Gobernación respectivamente en el ámbito de sus atribuciones; corresponde a la primera de ellas realizar inspecciones de carácter técnico y la Secretaría de Gobernación realizar inspecciones en materia de contenidos de las transmisiones.

Título Sexto, capítulo único, de las infracciones y sanciones; estableciendo los supuestos que constituyen infracciones a la ley, las multas y el monto de ellas; para imponer dichas sanciones se otorgará la garantía de audiencia a los presuntos infractores.

Finalmente la Comisión estimó indispensable que la actividad que corresponde a la radio y la televisión y a aquellos otros medios que en el futuro descubra la ciencia y la técnica, debe estar sujeta a un ordenamiento del Estado en su interés de fomentar el desarrollo de este medio de expresión y encauzarlo en beneficio de la colectividad.

2.4 Reglamento de Estaciones Radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica, y de aficionados (Publicado en el Diario Oficial el 20 de Mayo de 1942).

El Reglamento, acto legislativo por sus efectos debido a que es una norma dictada por el Poder Ejecutivo, y un acto administrativo desde el punto de vista formal, tiene como objeto facilitar la observancia de las leyes. En términos del artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proveyendo en la esfera administrativa, es decir, pone los medios para que una ley pueda ser ejecutada.

El entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Ávila Camacho en uso de sus facultades expidió el Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados en el cual se estableció:

“Artículo 1. Las instalaciones de Radiocomunicación a que se refiere este Reglamento, comprenden las Radiodifusoras Comerciales, Radiodifusoras Culturales, Estaciones de Experimentación Científica y Estaciones de Aficionados”.

Actualmente las estaciones sólo podrán ser comerciales (concesionadas), oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos (permisionadas).

La calidad de los sujetos a quienes se les otorgue la concesión ha sido desde entonces una constante ya que sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a Sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Respecto a estas últimas, se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán el carácter de nominativas. Lo que ha sido modificado es el plazo pues se señalaba un plazo que no excediera de cincuenta años -artículo 6.-

Anteriormente para el otorgamiento de una concesión era necesario presentar una solicitud ante la Secretaría en la que se expresará el nombre completo del solicitante, su domicilio, el capital aproximado que va a invertir, el término por el que solicita la concesión, la clase de servicio que intente explotar, la ubicación que pretenda dar a la instalación transmisora, la potencia de la misma y todas sus características, así como los documentos oficiales que comprueben su nacionalidad mexicana por nacimiento-artículo 7-.

El artículo 8 del presente reglamento señalaba la forma de garantizar la continuación de los trámites de la solicitud, mediante depósito el cual debía constituirse en el Banco de México.

La Secretaría tomaba como base la potencia de la instalación a diferencia de hoy en que se establecen mínimos y máximos para fijar el monto de la garantía.

Constituido el depósito, se formulaban los estudios técnicos y jurídicos, si la Secretaría, lo estimaba conveniente otorgaba la concesión para lo cual se constituía otra garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión a favor de la Secretaría en el Banco de México, en los casos en que se hiciera en efectivo y en las Oficinas que designaba la propia Secretaría, cuando se trataba de fianzas En caso de negarse la concesión era devuelto el depósito.

El Artículo 9 establecía que antes de proceder a la instalación del equipo transmisor los concesionarios debían acreditar la propiedad en el plazo que se les señalaba en la concesión, ante la Secretaría.

En la concesión se fijaba; la ubicación, la potencia, la frecuencia y el indicativo de llamada con que debería trabajar el transmisor, artículo 10 del reglamento, en contraste con la ley vigente en que se establecen más características como por ejemplo: frecuencia o canal asignado, sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.

Es obligación de los concesionarios utilizar los servicios de los mexicanos para la instalación, explotación y administración de las estaciones radiodifusoras comerciales, -artículo 24.-

Respecto a las tarifas que se establecían para el cobro de los servicios de anuncios y convenios que celebrase para la realización del objeto de la concesión, debían ser sometidas a la aprobación de la Secretaría, -artículo 30.- A diferencia de la Ley Federal de Radio y Televisión en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encargará solamente de fijar los mínimos de las tarifas.

El artículo 32 del reglamento en comento establecía un sistema de interventoría para ejercer un control y vigilancia sobre el funcionamiento y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales, la Secretaría, en contraste la Ley de la materia vigente, establece que podrán llevarse a cabo visitas de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación en términos de sus respectivas competencias.

Con relación a lo anterior el artículo 104 establecía que el concesionario daría aviso a la Secretaría de la fecha en que terminaban los trabajos de instalación del equipo transmisor, a efecto de que se practicaría la primera inspección. Frente a este supuesto actualmente es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizar las inspecciones técnicas.

Los concesionarios debían cubrir el impuesto fijado en la Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras, -artículo 108.-

En caso de violación a las disposiciones del Reglamento el artículo 121 señalaba que serían responsables ante la Secretaría los concesionarios, también serán responsables directamente en su caso el personal al Servicio de Radiodifusoras Comerciales o quienes hagan uso de la instalación, tales como agencias de publicidad, publicistas, anunciantes, productores de programas, directores, ejecutantes, artistas, maestros de ceremonia, camarógrafos y en general, todas las personas o entidades que participen en las transmisiones, ya sea actúen con o sin la autorización del concesionario.

La Secretaría de Comunicaciones en términos del artículo 124 ordenaba la clausura de toda estación radiotransmisora que operara sin la concesión, el propietario perdía en beneficio de la Nación, las instalaciones y demás bienes destinados a la explotación, además de pagar una multa de \$500.00 a \$5,000.00 a juicio de la misma Secretaría.

En el caso de que la Secretaría declarara la caducidad de la concesión el concesionario debía suspender sus transmisiones dentro del plazo señalado, en caso de no hacerlo, la Secretaría le imponía una multa cuyo monto oscilaba entre los \$50 a \$5,000.00, -artículo 125.-

Con relación a lo señalado en el anterior precepto el artículo 126 del Reglamento los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales cuyas concesiones se hayan declarado caducas, no podrán obtener nueva concesión, sino después del transcurso de un plazo de uno a cinco años a juicio de la Secretaría, y contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

*Artículo 130. Las concesiones de estaciones radiodifusoras comerciales caducarán:

- I. Por no comenzar o no concluir la instalación de la estación, dentro de los plazos que al efecto se señalen.
- II. Por no iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión.
- III. Por no iniciar las transmisiones sin la previa inspección de la Secretaría a las instalaciones.
- IV. Por cambiar de ubicación el equipo transmisor, sin la previa autorización de la Secretaría.
- V. Por no cumplimentar las órdenes de la Secretaría cuando se disponga un cambio de frecuencia, o por cambiarla a las frecuencias asignadas, sin la previa autorización de la Secretaría.

- VI. Por suspender injustificadamente los servicios de la estación.
- VII. Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos, los bienes empleados en la explotación de la estación, sus dependencias, accesorios a extranjeros o algún Gobierno o estado Extranjeros, o bien por admitirlos como socios de la empresa.
- VIII. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos o los bienes afectos al servicio de radiodifusión de que se trata, sin la previa aprobación de la Secretaría.
- IX. Por proporcionar al enemigo, en caso de guerra con países extranjeros, cualquier elemento de que disponga el concesionario con motivo de la concesión.
- X. Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana o solicite la protección de algún Estado o Gobierno extranjero.
- XI. Porque no se constituya la garantía para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión dentro de los plazos que la misma señale.
- XII. Porque se defraude en cualquier forma, al Erario Federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.
- XIII. Por los motivos de caducidad estipulados en la concesión.
- XIV. Por operar la estación con una potencia distinta a la autorizada, sin causa justificada".

Las causas de caducidad son propias de las concesionadas y las causas de revocación son propias de las permisionadas en contraste con la Ley Federal de Radio y televisión vigente la cual establece las causas de caducidad y revocación para las concesiones.

En caso de violación a disposiciones que no estén especialmente sancionadas en el Reglamento o en la Ley de Vías Generales de Comunicación, se aplicará multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría, oyendo previamente al interesado. En caso de reincidencia, se aumentará la multa dentro del límite señalado en este artículo, se suspenderá temporal o definitivamente a los infractores o sus programas, de acuerdo con la magnitud de la violación cometida, o se aplicarán ambas sanciones, a juicio de la Secretaría. Igualmente, en caso de reincidencia, la propia Secretaría podía suspender temporalmente el funcionamiento de la estación,-artículo 142.-

2.5 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969(Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1968).

La ley de ingresos de la Federación, acto administrativo emitido por el Ejecutivo Federal el cual es enviado como iniciativa de ley, la cual será discutida y aprobada por la cámara de diputados en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 fracción IV de nuestra Carta Magna.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los ciudadanos mexicanos contribuir al gasto público en forma proporcional y equitativa, se estableció un impuesto señalado en el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1968, el cual a la letra versa así:

Artículo noveno.- Se establece un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

En tal supuesto se ubica únicamente a la industria de la radiodifusión ya que es un servicio de interés público, dicha actividad funciona mediante concesión otorgada por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio directo de la Nación, en este caso el espacio territorial a través del cual se propagan las ondas electromagnéticas en las que viajan las señales de radio y televisión.

Por lo tanto el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1969 señala que dicho impuesto consiste en gravar el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por los concesionarios.

El citado artículo señala el objeto del impuesto el cual comprenderá:

- a) "Los pagos al concesionario;
- b) Los pagos a la empresa que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;
- c) Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario".

Son sujetos del impuesto las personas que hagan los pagos que se mencionan en el inciso a, b y c, se consideran responsables solidarios las personas que reciben los pagos, es decir, los concesionarios.

La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por lo señalado en el artículo 1°. Aplicando a la base una tasa del 25%.

Quedan exentos del impuesto la Federación, Estados, Municipios, el Distrito Federal, Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada.

Los concesionarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que enteraran del impuesto utilizando para tal efecto las formas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las declaraciones se presentarán

en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes del calendario en que se hubieren recibido los pagos.

2.6 Presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1969 (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1968).

Presupuesto de Egresos de la Federación, acto administrativo emitido por el Ejecutivo Federal el cual es enviado como proyecto de gasto, el cual será discutido y aprobado por la cámara de diputados en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 constitucional.

La Cámara de diputados decreto:

La secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará subsidio a los concesionarios cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I.- Que se trate de sociedades anónimas y que un 49% de las acciones, sin incluir en esta proporción las de voto limitado, pertenezcan a sociedades constituidas conforme a la Ley de Sociedades de Inversión, o se hayan entregado en fideicomiso irrevocable a instituciones nacionales de crédito, para emitir certificados de participación, a fin de que sean colocados en el público".

"II.- Que el valor que se señale a las acciones que deban ser entregadas en fideicomiso o vendidas a las sociedades de inversión, no exceda del avalúo que practique una institución nacional de crédito con departamento de fideicomiso, observando los siguientes requisitos:

a) No atribuirá valor alguno a las concesiones del Gobierno Federal;

b) Tomará en cuenta el valor original de adquisición de los activos fijos, del que deducirá el demérito por el estado de conservación, uso u obsolescencia;

c) No admitirá como crédito mercantil de la empresa, cantidad superior al 20% del monto de su capital contable;

d) Los demás renglones del balance los considerará a su valor de realización;

e) La valuación directa conforme a las reglas de los incisos anteriores, se promediará con el valor de capitalización de los resultados de los últimos tres ejercicios sociales”.

“III.- Que el consejero propietario y a falta de éste el suplente, nombrado por los titulares de las acciones a que se refiere la fracción I de este artículo, tenga las siguientes facultades:

1. Convocar al Consejo de Administración cuando lo estime necesario, y será obligatorio que dicho cuerpo se reúna dentro del plazo de tres días después de dicha convocatoria;
2. Vetar la prestación de servicios cuando a su juicio sean contrarios al carácter de interés público de la empresa;
3. Determinar las normas a las que debe ajustarse la empresa sobre la prestación de los servicios, para salvaguardar el interés público que corresponde a las actividades de la sociedad”.

“IV.- En las asambleas deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social, y las resoluciones se tomarán por el voto de los accionistas que representen el 66% de dicho capital, aún cuando se trate de asamblea reunida en virtud de segunda o ulteriores convocatorias”.

“V. La asamblea ordinaria de accionistas deberá acordar la distribución de las utilidades netas que arrojen los balances, a menos que la propia asamblea decida reinvertirlas”.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores o el no acatamiento de las decisiones adoptadas por el consejero previsto en la fracción III, dará lugar a la suspensión del subsidio,-artículo 16.-

2.7 Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969).

Dentro de los actos legislativos dictados por el Poder Ejecutivo, desde el punto de vista de sus efectos tenemos a los reglamentos, decretos, órdenes y los acuerdos los cuales son también actos administrativos desde un punto de vista formal.

Los acuerdos señalan situaciones jurídicas generales y concretas, para tal efecto se dictó el siguiente acuerdo con fundamento en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con base en los artículos 1, 2, 4, 5, 9 fracción I, 13, 26, 21, 31 fracción IX, 58 a 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y punto Tercero del Acuerdo Presidencial dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de esta misma fecha; por el que se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión.

“CONSIDERANDO”

“Primero.- Que la radiodifusión, que comprende a la radio y a la televisión, constituye una *actividad de interés público* y que corresponde al Estado protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social”.

“Segundo.- Que la radiodifusión debe contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo cual debe afirmar el respeto a los principios de moral social, dignidad humana y vínculos familiares; evitar toda clase de influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; contribuir a la

elevación cultural del pueblo y a conservar las características y valores de nuestra nacionalidad, así como las costumbres del país, sus tradiciones, la propiedad del idioma, al igual que fortalecer las convicciones democráticas y la amistad y cooperación con los demás países”.

“Tercero.- Que la libertad de expresión que el Estado garantiza, debe ser ejercitada por los concesionarios de las estaciones de radiodifusión con un pleno sentido de responsabilidad social conforme a las leyes”.

“Cuarto.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Radio y Televisión, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga concesiones a los particulares para la prestación de este servicio de interés público, reservándose las facultades de vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos, de programación y, en general, las necesarias para garantizar la positiva contribución que la radiodifusión debe prestar en beneficio colectivo”.

“Quinto.- Que la radiodifusión comprende como actividades fundamentales: la cultural, la informativa, la recreativa o de esparcimiento y la de fomento económico...”.

“Sexto.- Que en el aspecto cultural la radiodifusión debe contribuir a elevar el nivel del pueblo, a fortalecer las tesis mexicanas fundamentales y los valores de nuestra nacionalidad; debe...coadyuvar a resolver, en un plazo y costo menores..., diversos aspectos de la educación,... y debe servir para mejorar y uniformar el lenguaje nacional o bien para enseñarlo a las comunidades que no hablan español”.

“Séptimo.- Que la radiodifusión es un medio fundamental de información para el pueblo, por lo que debe ofrecer todas las noticias en forma veraz, objetiva,...”.

“Octavo.- Que la radiodifusión debe ofrecer esparcimiento gratuito, sano y adecuado...”.

"Noveno.- Que en el aspecto económico la radiodifusión debe contribuir al desarrollo del país, fomentando las actividades que estimulen la producción nacional y su diversificación en atención a la demanda interna y de los mercados internacionales;...".

"Décimo.- Que el Estado y los concesionarios *deben concurrir en la realización de los objetivos expresados, en los considerandos anteriores* y que para ello, en los términos del Acuerdo de esta misma fecha dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el propio Estado podrá disponer de tiempo adicional de transmisión, lo que, aunado a las modalidades que deban introducirse, conforme a las disposiciones que siguen, en nuevas concesiones, propiciará el logro de aquellos objetivos concurrentes, he tenido a bien dictar el siguiente:

"ACUERDO"

"Primero.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión. Estas concesiones *se otorgarán por un término de diez años*, adicionado del tiempo que falte por transcurrir hasta el vencimiento de las que serán sustituidas, con la salvedad de que *la duración total no excederá de veinte años*".

"Segundo.- En los nuevos títulos se incluirán las siguientes condiciones, así como las demás necesarias para satisfacer el interés público y los derechos del Estado":

- a) "El compromiso del concesionario de que su programación cumpla los objetivos señalados en los considerandos segundo a noveno de este acuerdo y de que no se infrinjan las prohibiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión...".
- b) "Que la concesión podrá ser renovada en caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo estime pertinente, siempre que

el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables, y acepte los nuevos requisitos y condiciones que se estime conveniente fijarle, teniendo preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de terceros”.

- c) “...El Estado tendrá la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación, de acuerdo con la ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo del concesionario, quien además pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora”.

“El Gobierno Federal podrá,... hacer revisiones periódicas para comprobar si el concesionario ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de radiodifusión concesionado, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y , en especial, al cumplimiento de la función social que su artículo 5º asigna a las estaciones, en los términos que establezcan las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten”.

d) “...Que además de las causas de revocación que señala la Ley Federal de Radio y Televisión, la concesión podrá ser revocada cuando el concesionario no cumpla con las condiciones que le impone el título de concesión”.

“Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibirá de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación correspondiente al 31 de Diciembre de 1968, en la forma autorizada en Acuerdo de esta misma fecha dirigido a Dicha Dependencia, sólo en el caso de que los concesionarios suscriban los nuevos títulos, materia de

este acuerdo, antes del 31 de julio del año en curso y en tanto cumplan con las condiciones que en dichos títulos se establezcan”.

2.8 Modelo de Concesión.

CLAVE:

TÍTULO DE CONCESIÓN A FAVOR DE

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará LA SECRETARÍA, tomando en cuenta que

A quien en lo sucesivo se denominara EL CONCESIONARIO, ha llenado los requisitos legales respectivos, y ha venido prestando el servicio de radiodifusión al amparo del -----

que se substituye por el presente, le otorga esta nueva

CONCESION

Para operar y explotar una estación radiodifusora comercial de con las siguientes características:

CANAL ASIGNADO:

UBICACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR:

POTENCIA AUTORIZADA:

SISTEMA RADIADOR:

HORARIO:

DISTINTIVO DE LLAMADA:

TIPO DE ESTACIÓN:

LA SECRETARÍA fijará las características técnicas del servicio y de los equipos.

Esta concesión queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este título, se rige por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, por los convenios internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno Mexicano y por los reglamentos, -----
instructivos circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO no podrá introducir modificación alguna a las construcciones e instalaciones de la estación sin permiso previo por escrito de la SECRETARÍA, salvo tratándose de trabajos de emergencia necesarios para el funcionamiento de la misma estación.-----

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a -----
LA SECRETARÍA un informe escrito detallando los trabajos de emergencia en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

TERCERA.- La presente concesión no otorga a -----
EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que le asigna LA SECRETARÍA. En los casos a que se refieren los artículos 28 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARÍA podrá suprimir, restringir el uso de dicho canal o cambiar sus características de operación.

CUARTA.- El término de esta concesión será del dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve y vencerá el
Podrá ser renovada sujetándose a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en caso de que LA SECRETARÍA ha si lo estime pertinente, siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de esta concesión y las que le impongan las leyes y reglamentos aplicables y acepte los nuevos requisitos y condiciones que LA SECRETARÍA estime convenientes fijar, teniendo preferencia el propio CONCESIONARIO, en igualdad de circunstancias, respecto de terceros.

QUINTA.-El Ejecutivo Federal autorizo que en tanto EL CONCESIONARIO cumpla con sus obligaciones, el impuesto a que se refiere el artículo 9 de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 31 de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se cubra con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión, por lo

que con base en lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a poner a disposición del Ejecutivo Federal, el doce y medio por ciento del tiempo diario de emisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto del Ejecutivo Federal hará uso de este tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquel realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o de empresas, específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entenderá que EL CONCESIONARIO cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizará, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO para sus propios fines a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la estación, por conducto del órgano que se designe, el que _____ oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará no poner en peligro la estabilidad económica de la estación, se tomará en cuenta las características de su programación y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

Con el pago a que se refieren los párrafos anteriores quedará cubierto íntegramente el impuesto y liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto en relación con los objetos del mismo.

SIXTA.- El Gobierno Federal tendrá los derechos preferentes a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que al término de la concesión, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en caso a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta concesión.

En igual forma se procederá cuando por cualquier causa se de por terminada la concesión antes del plazo de vigencia de la misma.

Para los efectos de esta condición, las adquisiciones, enajenaciones y sustituciones de los equipos e instalaciones a que se refiere el párrafo que antecede, _____

que se realicen durante los últimos cinco años de vigencia de la concesión, requerirán la autorización previa de la SECRETARÍA.

SÉPTIMA.- En ningún caso podrá EL CONCESIONARIO directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, _____

Servicios auxiliares, dependencias o accesorios a ningún -----
gobierno o personas extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios.

OCTAVA.- LA SECRETARÍA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que hubiere estado vigente la concesión por un término no menor de tres años y que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones.

NOVENA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta concesión así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación y cumplimiento de esta concesión mas derechos y recursos que los que las leyes mexicanas concedan a los ciudadanos de la República, y por consiguiente se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y todos los derechos que hubiere adquirido en virtud de la concesión.

DÉCIMA.- En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho de requisar la

estación, si a juicio lo exige la seguridad, defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DÉCIMA PRIMERA.- El funcionamiento de la estación deberá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con el certificado de aptitud que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.-El Estado tendrá la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación de acuerdo con la Ley, para verificar y monitorear la operación de la estación. El pago de los derechos correspondientes será a cargo de EL CONCESIONARIO, quien además pondrá a disposición del personal de inspección el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda transmisión que a su juicio viole flagrantemente cualesquiera de las transmisiones que en materia de programación establecen las leyes, sus reglamentos y esta concesión.

El Gobierno Federal podrá además, si lo considera pertinente, hacer revisiones periódicas para comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de radiodifusión concesionada, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, en especial, al cumplimiento de la función social que su artículo 5º. asigna a las estaciones, en los términos que establezcan las leyes, sus reglamentos y las disposiciones administrativas que se dicten.

DÉCIMA TERCERA.- Cuando el concesionario requiera el uso de enlaces de comunicación para el envío o recepción de señales fuera de su zona de servicio, se obliga a utilizar el sistema nacional de telecomunicaciones que esta encomendado a LA SECRETARÍA, pagando los derechos correspondientes y con sujeción a las normas que rijan su operación.

DÉCIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARÍA salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyas circunstancias informará a LA SECRETARÍA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

DÉCIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARÍA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma SECRETARÍA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

DÉCIMA SEXTA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga acatar las instrucciones que dicte al respecto LA SECRETARÍA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- LA SECRETARIA fijará el mínimo de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso serán más bajas que el mínimo fijado, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- b) Deberán ser registradas previamente en la Dirección de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de LA SECRETARÍA o en la dependencia que ejerza las funciones relativas.
- c) Estarán en vigor cuando meno un año.

DÉCIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO someterá a la previa aprobación de LA SECRETARÍA todos los contratos que celebren respecto a la venta, el arrendamiento y otros actos que afecten el régimen de propiedad o el manejo de la radiodifusora; en el concepto de que esos contratos o convenios no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la SECRETARÍA.

DÉCIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público de común acuerdo.

VIGÉSIMA.- EL CONCESIONARIO admitirá en la estación a estudiantes y pasantes de las carreras relacionadas directamente con la radiodifusión, para efectuar prácticas, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en Escuelas reconocidas por el Estado, a proposición de la SECRETARÍA y de acuerdo con las posibilidades de la estación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La programación se hará satisfaciendo el interés público y guardando un equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultura, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso, las tres últimas deben subordinarse a la cultura, para que no contraríen o destruyan ésta, así como las normas éticas y estéticas fijadas por la ley y su reglamento y las autoridades competentes.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el aspecto cultural, la programación debe contribuir a elevar el nivel del pueblo, a enaltecer los principios de moral social, los valores de nuestra nacionalidad, las costumbres del país y sus tradiciones y a cuidar la propiedad de nuestro idioma y promover su enseñanza especialmente en las comunidades indígenas. Deberá coadyuvar además en la tarea nacional de instruir y capacitar a quienes participan en el proceso de producción.

VIGÉSIMA TERCERA.- Al realizar su labor informativa, las emisiones deberán orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezcan deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En todo caso se editará que las informaciones causen alarma o pánico y al ocurrir calamidades públicas, se orientarán hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGÉSIMA CUARTA.- El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente del CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las emisiones deberán contribuir al desarrollo económico del país, fomentando el consumo de bienes y servicios, principalmente los de origen nacional y procurando la diversificación de otras ramas de la producción. Igualmente, a través de la difusión de los avances tecnológicos, coadyuvarán a la adopción de métodos que mejoren la productividad y orientarán en cuanto al uso más adecuado de los recursos naturales.

VIGÉSIMA SEXTA.- Al realizar las tareas a que se refieren las cláusulas anteriores, que como obligaciones acepta EL CONCESIONARIO, transmitirá en los horarios que al efecto se señalen, todos los materiales que le proporcionen las dependencias del Ejecutivo Federal señaladas para tales propósitos, sin alteración u omisión alguna.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En todas las transmisiones a favor del Estado, que en cumplimiento de la ley y los términos de esta concesión realice el CONCESIONARIO, a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de la transmisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los programas y publicidad impropios para niños o adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación deberán transmitirse sólo en los horarios destinados a aquellos y en todo caso deberán anunciarse como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se de a conocer la programación de la estación concesionada.

VIGÉSIMA NOVENA.- En todo caso los programas impropios para la niñez o para la adolescencia sólo se transmitirán en los horarios expresamente autorizados al efecto por la Secretaría de Gobernación.

TRIGÉSIMA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir los siguientes:

- I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones, ataque a los derechos de tercero, provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden o la paz públicos.

- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que directamente o indirectamente, discrimine cualquier raza.
- III. Hacer apología de la violencia o del crimen.
- IV. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobierno califique como centros de vicio.
- V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la ley.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de contrariar el prudente equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación, fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO deberá transmitir el porcentaje de programación viva que fije la Secretaría de Gobernación con base en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

TRIGÉSIMA TERCERA.- EL CONCESIONARIO queda obligado a que toda transmisión de propaganda de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, se combinará con propaganda de educación higiénica o de mejoramiento de la alimentación popular, empleando al efecto los textos que proporcionen la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el porcentaje señalado por el reglamento.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En todo caso, la propaganda de bebidas alcohólicas no podrá exceder de diez por ciento como máximo, del horario destinado a publicidad comercial.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Queda prohibido al CONCESIONARIO usar la estación para dirigirse a las autoridades, ya que el derecho de petición debe de ejercitarse por escrito, como lo previene el artículo 8 de la Constitución.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión esta concesión podrá ser revocada por la SECRETARÍA, cuando el CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le hagan la SECRETARÍA u otra autoridad competente.
- II. Por traspasar la concesión a los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la SECRETARÍA otorgada por escrito.
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en la condición sexta de esta concesión.
- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones características a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión; por grave violación a la fracción I de la condición TRIGÉSIMA o por la violación reiterada de las condiciones VIGÉSIMA PRIMERA a TRIGÉSIMA QUINTA inclusive, de esta concesión salvo la fracción I de la condición TRIGÉSIMA antes mencionada.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La caducidad o la revocación será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la propia ley.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos y demás disposiciones a las cuales queda sujeta esta concesión, no constituyen derechos adquiridos por ella y en consecuencia si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

TRIGÉSIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO tiene constituida la garantía prevista por el artículo 19 último párrafo, _____ de la

Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fue calificada y aprobada por la SECRETARÍA.

Dicha garantía queda afecto al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta concesión, las leyes de la materia, sus reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte la SECRETARÍA así como el pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra el CONCESIONARIO.

Si esta garantía se extingue o disminuye el CONCESIONARIO está obligado a restituirlo o completarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

CUADRAGÉSIMA.- El impuesto del timbre que cause esta concesión será cubierto por el CONCESIONARIO de acuerdo con la ley respectiva.

Dada la Ciudad de México, Distrito Federal a los días del mes de mil novecientos sesenta y nueve.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ING. JOSE ANTONIO PADILLA SEGURA

EL CONCESIONARIO

REVISO: EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.

2.9 Acuerdo Presidencial que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios el pago de impuestos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969).

El acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto, con algunas modalidades, se traduce en un pago en especie a través de los conocidos tiempos fiscales del Estado.

El citado acuerdo se dictó en ejercicio de la facultad conferida en la fracción I, del artículo 2º. De la Ley de Ingresos de la Federación para 1969 y:

Considerando lo establecido en el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de Diciembre de 1968, por el que se crea un impuesto que a partir del día 1º. De julio próximo gravaría el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan mediante concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio directo de la Nación, además de que la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; tal es el caso de las empresas de estaciones comerciales de radio y televisión. Con relación a lo anteriormente dicho el artículo 1º. De la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1969.

El Ejecutivo Federal considero que era necesario disponer de tiempo de transmisión en las estaciones radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus fines, y siendo atribución del Ejecutivo Federal modificar la forma de pago de los impuestos, estimo pertinente autorizar otra forma acerca de la forma de cubrir el impuesto establecido por el artículo 9º. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, por lo que expidió el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autorizo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º. De la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, en la siguiente forma:

a) Los concesionarios que en calidad de responsables solidarios tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969 les corresponde el pago de dicho impuesto y en cumplimiento de esa obligación, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo, hará uso de ese tiempo para realizar sus funciones en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades de la radiodifusión comercial.

“Los tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con sólo poner dicho tiempo a disposición del Estado”.

“Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión”.

b) Los tiempos de transmisión, serán distribuidos de manera proporcional y equitativa dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora, por conducto del órgano que se designe, el que oírá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. Se notificará al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con anticipación.

SEGUNDO.- Con el pago a que se refieren los incisos a) y b), quedará cubierto el impuesto establecido por el artículo 9º. De la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos.

Este pago libera a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto.

TERCERO.- Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado, o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Con relación al citado acuerdo, se dictó un "decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Octubre de 2002, el cual modifica la forma de pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos en cuanto los tiempos fiscales del Estado del doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación a dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y treinta y cinco minutos diarios en las estaciones de radio, con una duración de veinte a treinta segundos; dichos tiempos de transmisión serán distribuidos de forma proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada estación de radio y televisión. La Secretaría de Gobernación informará al Servicio de Administración Tributaria de los casos en que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esté obligado.

2.10 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de Radio y Televisión (Publicado en el Diario Oficial en Abril de 1973).

El presente Reglamento, norma dictada por el Poder Ejecutivo Federal, con el fin de establecer los procedimientos, sólo respecto las atribuciones que la Ley Federal de Radio y televisión otorga a la Secretaría de Gobernación, es decir, en materia de contenido en las transmisiones de radio y televisión, las cuales deben cumplir con la función informativa, de recreación y de fomento económico. Así mismo reglamenta el tiempo fiscal del Estado, los procedimientos para obtener la autorización para transmitir programas provenientes del extranjero, concursos y sorteos que se transmitan por radio y televisión, así como la transmisión de programas y publicidad considerados impropios para la niñez y juventud, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciarse la transmisión; en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Respecto a la publicidad la cual deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y la programación, se restringe la publicidad de las bebidas alcohólicas en cuanto a su exhibición antes de las veintidós horas.

Se concede mayores facultades administrativas y técnicas al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

La Secretaría de Gobernación ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Información y Cinematografía a la cual le competen:

- I. "Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión,... a los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos que se transmitan en el tiempo del Estado, a que se refiere el artículo 59 de la ley de la materia";
- II. "Conocer previamente los boletines que los concesionarios... están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales otras autoridades podrán directamente, y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con el artículo 60 de la ley de la materia";

- III. "Ordenar a las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el artículo 62 de la ley de la materia. La Secretaría de Gobernación proporcionará los medios necesarios para lograr el encadenamiento y el aviso respectivo lo comunicará por escrito a las estaciones con 24 horas de anticipación, cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita";
- IV. "Cuidar que las transmisiones se sujeten a las disposiciones de la ley de la materia y de este Reglamento, sin menoscabo de las que deban ser aplicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes";
- V. "Conceder el permiso para la transmisión directa de programas originados en el extranjero";
- VI. "Conceder permiso para programas de concursos, de preguntas y de respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios";
- VII. "Sancionar a los infractores de la ley en la materia a que se refiere este Reglamento", y
- VIII. "Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley", -artículo 9.-

Es competencia de la Dirección General de Cinematografía, llevar el registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión, -- artículo 10.-

Los concesionarios que opten por el pago en especie del artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, es obligación para las estaciones de radio y televisión incluir en su programación diaria 30 minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que podrá dividirse la media hora no será menor de 5 minutos.

Para lo cual deberán conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, -artículo 13-. Con relación a este

precepto el artículo 52 del presente reglamento señala que el Consejo Nacional de Radio y Televisión coordinara las transmisiones y los horarios en el tiempo del Estado, oyendo a los concesionarios previamente.

“Queda prohibido a los concesionarios,... y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión, lo siguiente”:

- I. “Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad de Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;
- III. Hacer apología de la violencia, del crimen, o de vicios;
- IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;
- V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuente con ella;
- VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;
- VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas; y
- VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público”, - artículo 36-.

Es obligación del concesionario de televisión inscribirse en el Registro Público Cinematográfico de la Dirección General de Cinematografía.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión estará compuesto por un secretario electo entre los representantes a propuesta del Presidente y un representante de los trabajadores.

Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

1. "Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones".
"Para que el Consejo pueda cumplir con esta atribución, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán:

1. Clasificar su programación en las categorías siguientes:

- a) Noticieros,...
- b) Deportes,...
- c) Entretenimiento,...
- d) Cuestiones económicas y sociales,...
- e) Actividades de naturaleza política,...
- f) Programas culturales,..."

2. "Remitir semanalmente al Consejo, ... un informe sobre su programación...",-artículo 51.-

La Secretaría de Gobernación hará a los concesionarios observaciones o extrañamientos, en caso de no ser atendidos, se impondrán las sanciones correspondientes previa audiencia de parte autorizada. Por lo tanto la Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, tendrá la facultad de imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la ley de la materia y de este Reglamento.

Capítulo III. Legislación Vigente respecto de los títulos de concesión en materia de Radio y Televisión.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La industria de la radio y la televisión, para poder operar y funcionar hace uso del espacio a través del cual viajan las ondas electromagnéticas; el espacio es un bien del dominio público de la Federación, por lo cual le corresponde a la Nación el dominio directo, en términos del artículo 27 párrafo cuarto constitucional. Dicho bien tiene la característica de ser inalienable e imprescriptible por ello para su uso y aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas sólo podrá hacerse mediante concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Federal, en este caso por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo sexto de nuestra carta magna.

Refuerza lo anterior el artículo 42 fracción VI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer: “El territorio nacional comprende:

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

A mayor abundamiento el artículo 28 párrafo noveno de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“El Estado, sujetándose a las leyes, *podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación,* salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que

aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.

De igual forma en cumplimiento a lo señalado por nuestra Carta Magna, el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión expresamente señala:

“El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículo de información y de expresión, solo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley”

La radio y la televisión son medios de comunicación masiva de mayor presencia en la sociedad, a través de ellos se difunden noticias, ideas e imágenes como vehículos de información, expresión y transformación; su función es social y permiten la libre expresión y difusión de las ideas y del pensamiento la cual se encuentra garantizada en el artículo 6 y 7 de nuestra Constitución.

La propia Ley Federal de Radio y Televisión ha dispuesto en su artículo 58 de forma expresa: “El derecho de información, *de expresión* y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes”.

El artículo 73 constitucional en su fracción XVII, establece como facultades exclusivas del Congreso de la Unión: “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación...”, consecuentemente sobre radiodifusión que constituye una vía general de comunicación.

Con relación a lo anterior el artículo 8 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la jurisdicción de la industria de la radiodifusión, es federal; por lo tanto toda situación relacionada en este caso con las solicitudes de

concesión su otorgamiento o su negativa; será competencia única y exclusivamente federal.

“Desde su propio título, esta ley expresa su ámbito competencial en cuanto al territorio, aplican en toda la República Mexicana, sin importar si la transmisión que se hace es formulada por una estación federal, local o municipal. Todas ellas, sean estaciones radiodifusoras o canales televisivos, por medio de ondas electromagnéticas, hertzianas o por cable, deben sujetar su conducta a las disposiciones legales aplicables y que conforman a dicha ley”.³⁸

El artículo 123 constitucional en el apartado A fracción XXXI señala:

“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a... es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: a) Ramas industriales y servicios: ..., b) Empresas: ... 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas;”.

Los tratados Internacionales que en materia de radiodifusión ha celebrado nuestro país, tienen su soporte en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y el artículo 133 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos al señalar:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

³⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Libertad de Expresar ideas en México”, Ed. Duero, S.A de C.V., México, D.F. 1995, p. 184.

3.2 Ley Federal de Radio y Televisión

La Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1960, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en nuestra constitución establece en su artículo 1º “Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible”.

La radio y la televisión, *servicio de interés público* esta compuesto por “el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible”-artículo 3-.

Dicho precepto nos señala el *campo de aplicación* de la Ley Federal de Radio y Televisión y de su Reglamento de Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, regulando a la industria de la Radio y Televisión y la manera en que este servicio será prestado, es decir, los medios tecnológicos, incluso en la parte final de dicho artículo se sientan las bases para un futuro avance tecnológico.

Al referirnos al campo de aplicación, estamos aludiendo que solo incluye a la Radio y Televisión abiertas, es decir, “aquellos servicio de radiocomunicación que son recibidos por el público en general sin el pago de contraprestación alguna, con la única limitación de que estos posean el receptor adecuado para recibir la señal”.³⁹

La actividad de la radiodifusión constituye una actividad de interés público; dicha característica se consagra en la ley de la materia, en su artículo cuarto. Por

³⁹ SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, “Manual Temático de acceso a la Ley Federal de Radio y televisión y su nuevo reglamento”, Ed. Comercializadora Siete de México, S.A de C.V., México, D.F. 2001, p.10.

lo tanto el Estado ejerce su facultad de vigilancia, sobre un bien de dominio público; al hacer los particulares uso del espacio territorial en el que se propagan las ondas electromagnéticas mediante una concesión o permiso otorgada por el Ejecutivo Federal en los términos y condiciones que establece la ley.

En contraste con los caracteres del servicio público, la radiodifusión es una actividad técnica, es prestada a través de los particulares⁴⁰, existe un usuario pero este sólo deberá contar con un aparato receptor sin la necesidad de pagar una tarifa, en cuanto a la finalidad del servicio público, es decir, satisfacer necesidades básicas, no se trata de una necesidad básica, es decir no es una necesidad inaplazable.

El Estado a través de una legislación adecuada regulará esta actividad de interés público, un ejemplo de acciones concretas que ha llevado a cabo el Estado Mexicano son las "negociaciones del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica celebrado por México con Canadá y Estados Unidos, nuestro país y Canadá en defensa de esta industria cultural, se opusieron a la pretensión de Estado Unidos de permitir la Inversión de capital extranjero directo en la radiodifusión".⁴¹

De igual forma, el Estado vigilara el cumplimiento del *objeto* de la concesión, en este caso; la radiodifusión tiene una función social, misma que se establece en el artículo quinto de la Ley Federal de Radio y Televisión al señalar que sus transmisiones, procurarán:

- i. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- ii. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud;

⁴⁰ Aunque en algunas ocasiones se prestará por el Estado, entonces no perseguirá ningún lucro, es el caso de las permisionadas.

⁴¹ SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, Op. Cit., p. p.13-14.

- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales"-artículo 5-.

Las concesiones son otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, para el tema que nos ocupa será mediante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la cual le corresponde en términos del artículo 9 de la Ley de la materia:

- I. Otorgar y revocar concesiones y... para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;
- II. Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión..., así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones... y modificarlos en los casos previstos en esta ley;
- III. Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios,
- IV. Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales,
- V. Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de la propiedad de la emisora;
- VI. Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y
- VII. Las demás facultades que le confieren las leyes".

A través de "la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión unidad administrativa de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es el área administrativa a través de la cual los radiodifusores del país llevan acabo las gestiones que le corresponden para el cumplimiento de sus obligaciones técnicas, legales y administrativas ".⁴²

⁴² SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, Op. Cit., p. 20.

En la fracción VII del citado artículo 9 de la Ley se señala: las demás facultades que le confieren las leyes. “¿cuáles otras leyes?; debemos señalar principalmente, la Ley General de Bienes Nacionales, de Vías Generales de Comunicación; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Reglamento de los Certificados de Aptitud para las Normas, Reglamento que norma las Actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, así como las Normas Oficiales Mexicanas, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión de Amplitud Modulada, Frecuencia Modulada y Televisión, Ley de Inversión Extranjera y la Ley Federal de Metrología y normalización”.⁴³

En materia de contenidos de las transmisiones en radio y televisión tiene facultades la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que en ejercicio de sus facultades impondrá cuando así lo amerite observaciones, extrañamientos, apercibimientos y sanciones económicas las cuales serán tomados en cuenta cuando dicha autoridad emita su opinión acerca de los refrendos de las concesiones.

Ahora bien para operar una estación comercial se requiere de *concesión*, a las cuales se les denomina concesionadas, mientras que las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, solo requerirán de permiso; conocidas como *permisionadas*. En ambos casos será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien otorgue la concesión o

⁴³ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, “El conocimiento de los radiodifusores y de sus derechos y obligaciones en materia de concesiones de radiodifusión y Generalidades de la Ley de Radio y Televisión”, Estudio Privado, p.4.

permiso de acuerdo a su naturaleza o propósito de la estación de radio o televisión.⁴⁴

En las estaciones de radio y televisión ya sean concesionadas o permisionadas en ambos supuestos solo se otorgará, concesión o permiso según sea el caso a personas físicas o morales mexicanas.

En el caso de las personas morales, cuando éstas se constituyan como sociedad por acciones la concesionaria de una estación de radiodifusión, deberá presentar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Lista General de Socios. "Debe entenderse que, otro tipo de sociedades, como lo son la de Responsabilidad Limitada, la de en Comandita Simple y en Nombre Colectivo no están obligadas hacerlo.

Ahora bien, esa lista deberá exhibirse dentro de los dos primeros meses de cada año, la que debe contener la siguiente información:

- a) Denominación social de la concesionaria
- b) Distintivo de llamada
- c) Ubicación de la Estación
- d) Nombre completo de los accionistas
- e) Número de acciones de la que es titular cada uno de los socios así como el valor de esas acciones que integran el Capital Social y el importe de este"⁴⁵.

La *vigencia* de una concesión, no será mayor de 30 años y establece que podrá ser refrendada a su titular, dándole preferencia sobre terceros; pero no se fija ningún procedimiento en la ley para la tramitación de su refrendo. Aunque de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

⁴⁴ Distingue a las concesionadas de las permisionarias su objeto ya que las primeras su carácter es comercial, es decir, con afán de lucro y las segundas persiguen una finalidad cultural.

⁴⁵ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, Op. Cit., p.39.

en la actualidad, otorga las concesiones por un término de 12 años; para televisión variará en cuanto al refrendo de la concesión.

Sin embargo, en los Títulos de Concesión se establece el procedimiento, para dicho refrendo, en el cual el concesionario debe solicitar por escrito el refrendo de la concesión un año antes del término, se oirá la opinión de la Secretaría de Gobernación de acuerdo con la facultad que le otorga el Reglamento Interior de dicha dependencia y agrega que, siempre y cuando el concesionario haya cumplido con las obligaciones derivadas de la Ley y la concesión.

"La petición del concesionario dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señalándole su pretensión para que le sea renovada la concesión, mediante escrito a la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión,...., fundándola debidamente y comprobando que se han observado las disposiciones legales y técnicas y cumplido con la función social que se fija para la Radio y la Televisión"⁴⁶.

Deberá acompañarse a ésta petición una copia del pago de los derechos que establece para ese efecto la Ley Federal de Derechos.

Para continuar con nuestro análisis consideramos necesario establecer lo que se entiende por Refrendo "Acción y efecto de refrendar de autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma hábil para ello. Tiene especial importancia con referencia a una de las funciones políticamente atribuidas a los ministros del Poder Ejecutivo, a suscribir los decretos que de él emanan".⁴⁷ "Por antonomasia en el Derecho Político, el acto por el cual un ministro autoriza con su firma un decreto u otra disposición reglamentaria suscrita por el jefe del Estado,

⁴⁶ Ibidem, p.41.

⁴⁷ SERRA ROJAS, Andrés, "Diccionario de Ciencia Política", Más Actual Mexicana de Ediciones, Tomo III, México, 1997, p.29.

dándole así fuerza de obligar; además de compartir la responsabilidad en los Estados republicanos y de asumirla con exclusividad (contra toda equidad) en las Monarquías, para dejar a salvo el principio de inviolabilidad y carácter sagrado de los reyes. La misma firma del ministro autorizante o refrendata.”⁴⁸

Es conveniente mencionar que existe distinción entre el Título de Concesión y su Refrendo ya que este último modificará las condiciones de forma parcial a las cuales estará sujeto el concesionario como por ejemplo: la vigencia de la concesión.

Atendiendo lo anteriormente citado para efectos del presente estudio, seguiremos los términos señalados por la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual no establece diferencia alguna.

Los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señalan *el procedimiento para el otorgamiento de una concesión*.

Actualmente solo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones de radio y televisión cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine que puede destinarse para tal fin, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, dichas solicitudes deberán cubrir los siguientes requisitos:

- i. nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- ii. Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, y
- iii. Información detallada de las inversiones en proyecto”, -artículo 17-

⁴⁸ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, vigésima edición, Tomo VII, Editorial Heliasta, Argentina, 1981, p.86.

Los requisitos fijados en la ley, se analizan a continuación:

“El primero es comprobar la nacionalidad mexicana del solicitante, si se trata de persona física, mediante copia certificada del acta de nacimiento, o falta de este documento el pasaporte es válido”.

“Si el padre o la madre del solicitante o ambos son extranjeros también deberá presentarse el certificado de nacionalidad mexicana otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores al solicitante”.

“El requisito que fija la fracción II del artículo 17 sólo debe contemplarse si es una persona moral, ...el solicitante y, en este caso deberán presentarse los testimonios o copias certificadas de la Escritura Constitutiva y Reformas, inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. Los Estatutos deben contener la Cláusula de Exclusión de Extranjeros, señalar como Objeto Social la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión mediante concesiones así como el régimen de enajenación de Acciones...”

“La información detallada en el punto III del artículo 17, debe comprender al equipo transmisor, planta transmisora, equipos de producción, equipos de medición y pruebas, cabina de grabación, como mínimo, detallando los equipos y accesorios y señalando su precio en moneda nacional”.⁴⁹

“Una vez que se publica la convocatoria respectiva, los interesados personas físicas o morales mexicanas, dentro del plazo que se señale, presentaran su solicitud, acompañando a la misma, los documentos con los que se acredite la nacionalidad mexicana; la información detallada del proyecto de inversiones, esto es los estudios técnico, legales, financieros, mercadológicos, administrativos y comerciales, así como un proyecto de estructura programática, con lo que se demuestre a la autoridad, que el solicitante es quien mejor garantiza

⁴⁹ Ibidem, p.p.7-8.

el interés social; el importe de la garantía⁵⁰ de la continuación de los trámites y el pago de derechos por el estudio de la solicitud de concesión⁵¹.

Respecto del depósito, este "debe hacerse ante Bansefi (Banco Nacional de Servicios Financieros), S.N.C. De no estar redactado en la forma que señala la Convocatoria, mencionando que se expide a favor de la Tesorería de la Federación y por orden de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será rechazada la solicitud y, consecuentemente, no la tomará en cuenta para el estudio de la selección que debe hacer".⁵²

Pero también deberá exhibirse el comprobante de pago de los derechos establecidos por los artículos 124 y 125 de la Ley Federal de Derechos por el estudio técnico y legal de la solicitud, según se trate de estaciones de radio y televisión. Hasta el día de hoy la cantidad a pagar por este concepto es de \$4,020.00, cuatro mil veinte pesos, 00/100 moneda nacional.

"Para el pago de los derechos del estudio técnico y legal tiene que realizarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, obteniendo la forma para hacerlo en la oficinas de la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión, en Eugenia 197, de esta Ciudad de México, Distrito Federal o en los centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecidos en las capitales de los Estados de la República".

"En la Ciudad de México el pago debe hacerse en efectivo ó en cheque lisamente de Banamex ó giro bancario y a través de cualquier sucursal de ese mismo Banco".⁵³

⁵⁰ Para garantizar que se continuaran los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada. De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

⁵¹ SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, Op. Cit., p. 25.

⁵² FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, Op. Cit., p.8.

⁵³ Ibidem, p.9.

De acuerdo con la ley de la materia existe declaración de abandono de trámite cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos, administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en cuyo caso la garantía otorgada por el solicitante se aplicará a favor del Erario Federal.

Siguiendo lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión en todo caso, el plazo para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual si existen causas que así lo ameriten.

La garantía consistente en el depósito o fianza para la continuación de los trámites; en opinión de Fajardo y Ortiz Sergio considera que no puede darse ese supuesto, ya que "cualquier omisión o error en la información o falta de documentación será motivo para que, la Secretaría no la tome en cuenta y deseche una solicitud, o sea motivo para su impugnación, en el caso de que hubiera sido seleccionada por la Secretaría para el otorgamiento de la concesión".⁵⁴

"Sin embargo, en las convocatorias, que publica la Secretaría se agregan dos requisitos, más que son":

- a) "Declaración sobre los propósitos generales que motivan al solicitante a establecer una estación de radiodifusión, definiendo el género con base a la naturaleza comercial de la misma y la orientación de los programas, ubicándolos en el contexto socio-económico del área de servicio correspondiente".
- b) "La continuidad programática que permita conocer la aplicación que se dará al tiempo de difusión, en el que se señale el horario de inicio y el cierre de transmisiones, sin incluir el tiempo comercial, ajustando ese ejemplar a

⁵⁴ *Ibidem*, p.10.

señalar el horario de transmisión, el nombre del programa y la descripción de este".⁵⁵

Los requisitos fijados en la Convocatoria, la cual tiene su fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuanto a su expedición; se analizan a continuación:

"La declaración sobre los Propósitos que presenta el solicitante, mencionará que es el documento mediante el cual se le hacen saber a la Secretaría los objetivos que se persiguen para cumplir con la función social que tienen la radio y la televisión comerciales, tales como promover el respeto a la moral social, evitar influencias nocivas para la niñez y la juventud, contribuir a elevar el nivel cultural y educativo, promover las actividades económicas; propósitos a relacionarse con la población a servir".

"Esta información es uno de los elementos más importantes, de los que se sirve la Secretaría, para seleccionar al solicitante al que le otorgará la concesión, con base en la facultad que le otorga el artículo 19, a su libre juicio".

"La programación que también debe exhibirse, debe contener los nombres de los programas, la descripción de estos y los horarios de su transmisión. En muchas ocasiones se desechan las solicitudes por no ajustarse a los horarios de operación de las estaciones fijados en las convocatorias".⁵⁶

Presentadas las solicitudes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las estudiará, calificando el interés social resolverá a su libre juicio si alguna de las solicitudes presentadas debe continuar con el trámite se dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial de la

⁵⁵ Ibidem, p.p.6-7.

⁵⁶ Ibidem, p.p.9-10.

Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá a su libre juicio, es decir, que existe discrecionalidad, lo cual no significa que deba resolver en forma arbitraria si no todo lo contrario deberá ser fundada y motivada su resolución tal y como lo establece nuestra carta magna en el artículo 16.

Una vez seleccionada la persona para la continuación de los trámites y hechas las publicaciones antes mencionadas. Para el caso de presentarse objeciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la garantía de audiencia a los interesados, de acuerdo con el artículo 19 de la ley de la materia:

“oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de 15 días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de 30 días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación”.

Aunque de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo derogaron las disposiciones al respecto, ya que deberá interponerse por los interesados afectados el recurso de revocación que trata al efecto esta ley.

Los afectados podrán también ejercitar su acción a través del juicio de garantías. En caso de no haber objeciones se otorgará la concesión la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado, el cual otorgará garantía que no será inferior de diez mil pesos ni excederá de quinientos mil con el fin de garantizar sus obligaciones contenidas en la concesión; la garantía que se otorgo para garantizar el trámite quedará sin efecto.

En opinión de Fajardo y Ortiz Sergio las objeciones deben relacionarse con los actos u omisiones de la Secretaría que hayan causado una ilegal selección o por no haber tomado en cuenta alguna de las solicitudes presentadas, debidamente requisitadas, es decir, no es objetable en este caso la facultad discrecional de la autoridad para calificar la idoneidad del solicitante, las objeciones deben estar dirigidas a las infracciones legales cometidas por la propia autoridad; pero no envía de comparación con los datos y condiciones ofrecidos por el seleccionado y el objetante que resulto rechazado.

"En el caso de objetantes que no tienen el carácter de solicitantes rechazados; sino de concesionarios que pudieran resultar afectados, consideramos que estos pueden ajustarse al procedimiento de objeciones señaladas en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión o bien interponer el juicio de garantías...al publicarse la solicitud de concesión, que señala la posibilidad de explotar un nuevo servicio"⁵⁷.

Una vez consideradas improcedentes las objeciones es ratificada la selección inicial.

"Entonces la Secretaría solicita al seleccionado la documentación técnica, legal y administrativa relativa, concediéndole un plazo de 180 días para presentarla. También, dentro de dichos términos, debe comprobarse el pago de los derechos por estudio de la documentación".

"Presentada y registrada la documentación se concede otro plazo de igual duración para llevar a cabo la instalación y transmisiones de prueba, debiendo presentar otra documentación de carácter técnico que señale ya las características de operación de la estación, así como el Contrato de Arrendamiento del predio en el que se instalará la estación, proposición y aceptación del Profesional Técnico Responsable, comprobante de propiedad de los equipos que se utilizarán".

⁵⁷ Ibidem, p.12.

"Al concluir los trabajos de instalación e iniciar las transmisiones de prueba, se solicitará la visita de inspección técnica inicial, pagando los derechos relativos a ésta".

"La Secretaría procede a practicar la visita de inspección inicial y si se comprueba que la estación se encuentra instalada y operando de conformidad con la documentación aprobada previamente, autorizará la operación definitiva y comercial de la estación".

"Puede ser que de la visita se derive que, la instalación y operación no se ajusten a lo autorizado, por lo que no se otorgará el permiso para iniciar las actividades comerciales y se otorgará un nuevo plazo para el ajuste necesario y realizado este, se solicitará nuevamente la visita de inspección. De ser satisfactoria finalmente se autoriza la operación comercial".

"Cumplidos todos sus requisitos técnicos, administrativos y legales, instalada la estación, realizadas las actividades de prueba, autorizada su operación comercial, entonces se debe otorgar al solicitante seleccionado la concesión de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de la materia, y el Título que la contiene se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Desde luego, además de pagar su inserción deberán liquidarse los derechos de expedición que marca la Ley de Derechos".⁵⁸

De acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión las concesiones (Títulos de concesión) deberán contener cuando menos lo siguiente:

- "a) canal asignado b) ubicación del equipo transmisor, c) potencia autorizada, d) sistema de radiación y sus especificaciones técnicas, e)

⁵⁸ Ibidem, p.p.13-14.

horario de funcionamiento, f) nombre, clave o indicativo; g) término de su duración”.

La concesión, no otorga derechos reales al concesionario sino solamente el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, es decir, del espacio situado sobre territorio nacional, a través del cual las ondas electromagnéticas se propagan a fin de establecer una estación de Radio o Televisión; además de ser un servicio de interés público por lo tanto “no se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria” ; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de la materia.

Pero si se autoriza el traspaso de concesiones de estaciones comerciales “... a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones... por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones”.

“Únicamente se pueden ceder los derechos de la concesión...a través del contrato de cesión, que se protocolice ante el notario público y en el que se incluya una cláusula con la condición suspensiva de que los efectos del contrato quedan sujetos a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.

“Es importante precisar que también se debe acreditar la nacionalidad mexicana de la persona física o la persona moral cesionaria y en este último caso, de sus accionistas”.

“La omisión en la inclusión de la condición suspensiva de referencia en el contrato de cesión gratuita, provoca que éste no se autorice por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”⁵⁹.

“Como consecuencia debe solicitarse de esa dependencia el permiso para efectuar el traspaso de una concesión, formulando la petición respectiva ante la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión, exhibiendo con ella la copia de recibo del pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos, así como la siguiente documentación:”

- a) “Si es una persona física el adquirente, copia certificada del acta de nacimiento, que contenga el nombre completo de sus padres y la nacionalidad mexicana de éstos. Si alguno de ellos fuere de origen extranjero, presentarán...copia certificada del Certificado de Nacionalidad Mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. También se podrá acreditar la nacionalidad y la ciudadanía mexicana del adquirente con el pasaporte”.
- b) “Si se trata de una persona moral, deberá acompañarse copia certificada o testimonio de la escritura constitutiva y de aquellas en las que se consignen las reformas a sus estatutos sociales...”

“En unión de ellos se presentarán las copias certificadas de los documentos que acrediten la nacionalidad y ciudadanía mexicana de sus socios”.

- c) “Otro documento que debe exhibirse será precisamente el testimonio de la escritura que contenga el Contrato de Cesión Gratuita de los derechos y obligaciones de la concesión y la compraventa de los bienes afectos a la explotación de la estación...”.

⁵⁹ SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, Op. Cit., p. 38.

"Presentamos estos documentos, los somete a estudio la Secretaría y determina si es de aprobarse el Contrato de Cesión y Venta efectuados, dictando la resolución que le corresponde, reconociendo al nuevo concesionario y requiriendo la presentación de la siguiente documentación":

- a) "La conformidad de las partes, cedentes y cesionarios, manifestando su aceptación a las condiciones que les impone la Secretaría en el oficio, con el que aprueba el contrato celebrado y reconoce al nuevo concesionario, mediante manifestación de aceptación a suscribir un nuevo Título de Concesión, y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esa concesión y en las leyes".
- b) "La exhibición de la garantía del cumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión"⁶⁰.

La ley señala de forma incorrecta que *una concesión es nula*; cuando se obtiene sin haber cumplido con los requisitos o se expida en contravención a lo establecido a la Ley de la materia y su reglamento. Consideramos que este supuesto no puede darse en primer lugar porque una concesión, es un acto administrativo, es decir, un acto otorgado en forma unilateral por el Poder Ejecutivo Federal, no estamos ante la presencia de un contrato en donde exista un acuerdo de voluntades de las partes con la finalidad de crear y transmitir derechos y obligaciones, en todo caso no señala si se estará afectada de nulidad relativa o absoluta; o bien si sólo se trata de nulidad relativa, prevé el mismo procedimiento para declarar la nulidad, la caducidad y revocación.

Por lo tanto no puede otorgarse una concesión, sin haber cumplido con todos los requisitos, ya que como hemos señalado existe todo un procedimiento para su otorgamiento, en todo caso estaríamos frente a un abuso excesivo del ejercicio de la facultad discrecional por parte del Poder Ejecutivo Federal. Consecuentemente no puede otorgarse en contravención a lo establecido en la ley y su reglamento.

⁶⁰ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, Op. Cit., p.p. 30-32.

Caducara una concesión otorgada para el funcionamiento de una estación de Radio y Televisión por las causas siguientes:

- I. No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada;
- III. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta ley”.

“Las tres causales de caducidad de las concesiones que contempla el artículo 29 de la Ley, ... tampoco pueden darse en la actualidad, dado que, de acuerdo con el Instructivo de Trámites en Materia de Radiodifusión, la Secretaría señala los plazos para realizar los actos a que esa disposición se refiere, con anterioridad al otorgamiento de concesiones”.

“Los plazos para iniciar y concluir la construcción de las instalaciones, iniciar transmisiones y constituir la garantía de obligaciones, no se señalan actualmente en las concesiones, sino en oficios previos al otorgamiento de ellas”.⁶¹

De acuerdo al artículo 31 de la ley de la materia será causa de revocación de la concesión:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

⁶¹ Ibidem p.p.21-22.

III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjero, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;

V. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de 60 días;

VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;

VII. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

VIII. Modificar la estructura social en contravención con las disposiciones de esta ley;

IX. Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores”.

“La primera causa de revocación... se refiere a un cambio de ubicación por lo que presume que debe ser de una población a otra, no dentro de la misma población, pero podrá encuadrarse dentro de este presupuesto”⁶²

⁶² Ibidem p.p.23.

Con relación a la fracción II, es obligación de los concesionarios, expresar en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada señalar el indicativo de llamada en lapsos no mayores a treinta minutos.

“Tomando en cuenta que son frecuente las transacciones de estaciones, debe observarse siempre el cumplimiento a la fracción III y solicitar la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor”⁶³.

En los casos señalados en las fracciones IV, VI y VII el “concesionario perderá la propiedad de los bienes a favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación”-artículo 31-.

“En la fracción IX aquí se le dio la ley facultades omnímodas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dado que el capítulo de causales de revocación puede ser empleado a criterio de esa dependencia, al señalar que, cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores es causal de revocación”.⁶⁴

La caducidad y revocación serán declaradas en ejercicio de sus facultades por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el siguiente procedimiento establecido por el artículo 35 de la ley de la materia:

⁶³ Ibidem, p. 23.

⁶⁴ Ibidem, p.24.

"I. Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurren, y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas;

II. Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor".

Una vez que la concesión ha sido declarada caduca o revocada por la autoridad competente; el concesionario no podrá obtener otra sino dentro de un plazo de uno a cinco años, dependiendo la gravedad de la causa ya que si se encuentra en el supuesto de alguna falta prevista en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31 de la ley no podrá otorgarse otra nueva concesión.

Constituyen infracciones a la ley:

"...II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios...";

"III. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes";

"...VI. Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones";

"...VII. No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto le haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes";

"VIII. Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes";

"...XXIII. Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión... del Ejecutivo Federal"; y

"XXIV. Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley"-artículo 101-.

En el caso de la fracción II, III, VIII, XXIII del citado artículo 101 se impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

En la fracción VI y VII del mismo artículo se impondrá una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Los mínimos y máximos de las sanciones pecuniarias serán convertidos al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a razón de un día por cada diez pesos, por lo que la sanción más baja será de cincuenta salarios mínimos.

La persona física o moral que sin concesión opere y funcione una estación de radiodifusión además de la multa perderá todos los bienes muebles e inmuebles en beneficio de la nación dedicados a la operación dicha estación.

3.3 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

El Poder Ejecutivo Federal en turno Vicente Fox Quesada en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I emitió el presente reglamento, el día 10 de octubre de 2002, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación.

Se consideraron como motivos para la creación de un nuevo reglamento; que el Reglamento vigente desde 1973 ya no correspondía a las necesidades y desarrollo de la industria de la radiodifusión.

Así mismo se agrego lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en el cual se establece la necesidad de fortalecer la función social que les corresponde desempeñar a la radio y la televisión concesionados.

Estimó cambios como la actualización de las atribuciones correspondientes a las secretarías de Gobernación, y de Educación Pública.

Consideró otorgar mayor transparencia y seguridad en el otorgamiento y refrendo de concesiones. Y se creará un Registro Público de Concesiones.

El nuevo reglamento a diferencia del anterior en que principalmente regulaba lo relacionado en cuanto a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, es decir, respecto del contenido de las transmisiones de radio y televisión. Reglamenta el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, para efectos de la fracción III del artículo 17 de la Ley, se entiende por información detallada de las inversiones en proyecto la siguiente:

- a) "Descripción y especificaciones técnicas;
- b) Capacidad técnica;

- c) Programa de cobertura;
- d) Programación;
- e) Programa de inversión;
- f) Documentación con que acredite la capacidad financiera;
- g) Programa comercial, en términos de las características de la plaza o zona de concesión especificada en la publicación a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y
- h) Capacidad administrativa"-artículo 11-.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes para seleccionar la solicitud que deba continuar con el procedimiento para el otorgamiento de la concesión tomará en cuenta quien a su juicio satisfaga mejor el interés social.

Respecto de las publicaciones que debe realizar el interesado de la solicitud seleccionada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará el plazo dentro del cual deberá llevarse a cabo la publicación.

Con relación al acuerdo de selección que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se notificará al interesado para que en un término de quince días presente objeciones; y treinta días contados a partir de la última publicación para que las personas que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las solicitudes presentadas no aseguran las mejores condiciones para la prestación del servicio de radiodifusión, dictará un acuerdo en el que se resuelva la terminación del procedimiento para el otorgamiento de una concesión.

Además de las facultades ya señaladas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión de conformidad al ámbito de su competencia.

Para el refrendo de las concesiones, se observará lo siguiente:

- I. "Que el concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico asociado al o los canales concesionados, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas de carácter técnico previamente realizadas, conforme lo establezca el título de concesión, así como la opinión de la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, y
- II. Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión"-artículo 13-.

Dentro de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde llevar y actualizar el Registro de Radio y Televisión, en el que se inscribirá la siguiente información acerca de las concesiones:

- I. "Los títulos de concesión y..., así como sus titulares y las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones...";
- II. "Las sanciones que imponga, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que hubieren quedado firmes";-artículo 14-.

3.4 Ley General de Bienes Nacionales

La nación ejerce el dominio directo sobre determinados bienes de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente la nación regulara y vigilara sus bienes así como el ejercicio de los derechos que en este caso pueda otorgar a un particular a través de una concesión en los términos y modalidades que señale la ley respectiva.

La Ley General de Bienes Nacionales vigente a partir de mayo de 2004, tiene como propósito, entre otros; identificar con precisión los bienes que son nacionales y especificar los que están sujetos al régimen de dominio público o a una regulación establecida en leyes específicas. Para tal efecto señala:

“Artículo 3. Son bienes nacionales:

- i. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto,...

“Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.”

“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la federación:

- i. Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto,...

XXI. “...Los demás bienes considerados del dominio publico o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales”.

“Artículo 7. Son bienes de uso común:

- i. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional”;

"Artículo 8. Todos los habitantes de la republica pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes".

"Articulo 9. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley"

"Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros".

"Artículo 16. Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio publico de la federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el titulo de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente".

"Artículo 17. Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

El ejecutivo federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

El ejecutivo federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

- I. Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en dichas leyes;
- II. Si se crea con la concesión un acaparamiento contrario al interés social;
- III. Si se decide emprender, a través de la federación o de las entidades, una explotación directa de los recursos de que se trate;
- IV. Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales;
- V. Cuando se afecte la seguridad nacional, o
- VI. Si existe algún motivo fundado de interés público*.

Capítulo IV Análisis de los Títulos de Concesiones

4.1 Contenido

Una vez cumplidos los requisitos técnicos, administrativos y legales, se otorgará al solicitante seleccionado la concesión y el Título que la contiene.⁶⁵

El título de concesión, es el documento legal en el cual consta el acto administrativo discrecional, otorgado por el titular del Ejecutivo Federal mediante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado concesión a favor de un particular para que haga uso y aprovechamiento de un bien del dominio directo de la Nación, en este caso, el espacio situado sobre territorio nacional a través del cual viajan las ondas electromagnéticas mediante las cuales la industria de la radiodifusión transmite sonidos, imágenes e información.

Sin embargo "no creemos que de la titularidad sobre el "espacio situado sobre el territorio nacional", pueda desprenderse la que el propio Estado tenga sobre el "medio" en que se propagan las ondas electromagnéticas, porque hasta el estado actual de la ciencia o no podemos definir aún que es ese "medio" y por qué las ondas no se propagan sólo a través del "espacio situado sobre el territorio nacional", sino que igual virtud tienen a través de la tierra, el mar y aún más allá de los límites de ese espacio cuya extensión y términos, como asienta el artículo 27 Constitucional Referido, serán fijados por el Derecho Internacional".⁶⁶

⁶⁵ Desde luego, deberá realizarse el pago de los derechos por la expedición del título de concesión en términos de la Ley Federal de Derechos. En el caso de la radio el costo será de \$5,901.00 (cinco mil novecientos un pesos, 00/100, m.n.) y de \$7,290.00 (siete mil doscientos noventa pesos, 00/100, m.n.) para televisión.

⁶⁶ FERNÁNDEZ, José Luis, "Derecho de la Radiodifusión", Ed. Olimpo, México, DF. 1960, p.p.148-149.

El Título de Concesión se compone por:

- La clave,
- Los elementos subjetivos de la concesión, es decir, la secretaría (SCT) y el concesionario,
- Antecedentes,
- Condiciones,
- Fecha en que se suscribe y
- Firma del titular de la dependencia que lo expide así como del concesionario.

Los antecedentes hacen referencia a la fundamentación y motivación por lo cual se otorga el título; esto es a favor de quien se otorgará la concesión, la frecuencia con que operará la estación comercial, su respectivo distintivo de llamada, potencia y vigencia. El título de refrendo de concesión, conjuntamente señala la autorización en el cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión; la autorización respecto a la modificación de las características técnicas de haberse efectuado.

En el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 28 de diciembre de 2004 mediante el cual se homologan las condiciones de Concesiones de Radio parte fundamental del presente estudio se establece lo siguiente:

Primera Marco Jurídico

“Los servicios materia de la concesión constituyen una actividad de Interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley Federal de Radio y televisión (en lo sucesivo la ley).

La concesión deberá sujetarse a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal aprobados por el Senado de la República en materia de Radiodifusión; las leyes Federal de Radio y

Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las Condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogados o modificados, según sea el caso”.

Segunda Objeto.

“Usar comercialmente la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

Frecuencia asignada, distintivo, ubicación del equipo transmisor, población principal a servir, potencia, sistema radiador, horario de funcionamiento.

La concesión y el presente título no otorgan al concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas”.

Tercera Nuevas Tecnologías.

“En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán aprobadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales par garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas , y establecerá el plazo para tales efectos”.

Cuarta Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo de la Concesión.

“Por virtud del presente Título, la vigencia de la Concesión será de 12 años, contados a partir del día xxxx y vencerá el día xxxx.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya:

a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;

b) Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;

c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Segunda, y

d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resueltos los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Secretaría otorgará Refrendo de la Concesión en términos del artículo 16 de la Ley, 13 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho Refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la Concesión a más tardar un año antes de su terminación;
- b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso de la Concesión, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, así como la opinión que emita la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia a que se refiere el artículo 13 del Reglamento. La Secretaría informará al Concesionario el resultado de dicha evaluación a más tardar 90 días antes del vencimiento de la vigencia de la concesión, y
- c) En caso de resultar favorable la evaluación, incluyendo los 90 últimos días, el Concesionario deberá aceptar las nuevas Condiciones que establezcan la Secretaría, con base en la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia de la Concesión por el plazo que la misma señale”.

Quinta. Nacionalidad.

“El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y

derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2º fracción VII y sexto de la Ley de Inversión Extranjera”.

Sexta. Aprobación de actos.

“El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría, con excepción de aquellos en los que opera la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Secretaría no los hubiere objetado”.

Séptima. Suscripción y enajenación de acciones

“En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrá, en su caso inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las

autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentar la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Secretaría dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título”.

Octava. Irrevocabilidad de mandatos.

“El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente Concesión, para actos de:

- I. Pleitos y Cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio”.

Novena. Inspección y vigilancia.

“Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- I. Gravar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales”.

Décima. Representante Legal.

“En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría”.

Décima Primera. Responsable Técnico

“El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, podrán encomendarse bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.**
 - I. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y**
 - II. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.**

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría”.

Décima Segunda. Investigación y desarrollo.

“El concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrían versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera”.

Décima Tercera. Información

“El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que estas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de Junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La Información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;⁶⁷
- b) Un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, según se establece en la Condición Décima Segunda del presente Título, y
- c) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

La información a la que se refiere el inciso b) podrá ser representada en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, siempre que ésta acredite la participación del concesionario”.

⁶⁷ Consistente en información técnica, programática, estadística y económica, utilizando el formato denominado “Información Técnica, Legal y Programática”.

Décima Cuarta. Calidad de la operación.

“El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 28, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio de interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas”.

Décima Quinta. Conducción de señales.

“Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos

receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación”.

Décima Sexta. Programación.

“El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por el artículo 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás aplicables del Reglamento”.

Décima Séptima Programas Oficiales.

“El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique oportunamente en términos de la Ley, el Reglamento y del presente Título, los materiales que en dicha Dependencia del Ejecutivo Federal le envíe.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realicen o difunda el Concesionario a través de su estación, este queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Concesionario”.

Décima Octava. Tiempos de Estado.

“En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que, al efecto la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento. Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley”.

Décima Novena. Tiempos Fiscales.

“El Concesionario podrá optar por realizar el pago del Impuesto a que se refiere al artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del derecho por el que se autoriza a la Secretaría Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002”.

Vigésima. Protección Civil.

“En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados”.

Vigésima Primera. Programación impropia para los niños.

“Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicación impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberá anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva”.

Vigésima Segunda. Salud.

“El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como los establecidos en el Reglamento General de Salud en materia de Publicidad, y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva”.

Vigésima Tercera. Contenido Religioso.

“El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y sus Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación”.

Vigésima Cuarta. Respeto a la persona.

“El Concesionario de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Vigésima Quinta. Protección al público.

“El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables”.

Vigésima Sexta. Apoyo a la Capacitación.

“A propuesta de la Secretaría, el Concesionario de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de la carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se traten de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado”.

Vigésima Séptima. Apoyo a la Educación.

“El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4º, 5º, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión u otras instituciones de investigación educativa en México”.

Vigésima Octava. Responsabilidad del contenido.

“El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables”.

Vigésima Novena. Causas de Revocación.

“Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio materia de la concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;**
- II. Por la transmisión de acciones o por partes sociales por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título;**
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refiere los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;**
- IV. Por negarse, sin causa justificada a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;**
- V. Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta y**

- VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta”.

Trigésima. Sanciones.

“Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y de las demás disposiciones que resulten aplicables”.

Trigésima Primera. Garantía.

“El Concesionario se obliga a presentar un billete de depósito con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales contadas a partir de la fecha de recepción del presente título, por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación para organizar el cumplimiento de las obligaciones que imponen o deriven de este Título.

Si la garantía se extingue o se disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra”.

Trigésima Segunda. Jurisdicción

“Para las cuestiones relacionadas con el presente Título sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría”.

Trigésima Tercera. Aceptación.

“La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus condiciones por el Concesionario”.

Añadimos que en el artículo segundo transitorio del Acuerdo emitido el martes 28 de diciembre de 2004 mediante el cual se homologan las condiciones de Concesiones de Radio se establece: "Los concesionarios que dentro del plazo señalado objeten por escrito su contenido, conservarán las Condiciones establecidas en sus Títulos de Concesión en los mismos términos en que les habían sido expedidos, hasta la fecha de su vencimiento", ante tal planteamiento los concesionarios se ubican en una posición de indefensión puesto que aunque objetaran dicho acuerdo, el Título de concesión expedido se maneja casi en las mismas condiciones que el actual, con diferencias mínimas, las cuales no modifican el contenido del mismo. Así mismo expresamos que el Título de Concesión y sus refrendos son firmados por el concesionario en analogía a un "contrato de adhesión".

4.2 Condiciones.

Dentro de los considerandos del Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969, se manifestó que las concesiones se expedían a fin de proteger y vigilar una actividad de interés público para el debido cumplimiento de su función social y garantizar la libertad de expresión aunado a una lista de actividades, objetivos, principios que desde entonces fueron base para establecer una serie de normas denominadas "condiciones", las cuales han contrariando el contenido normativo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

"Se advertía en el Punto Tercero del Acuerdo..., que debían suscribirse los Títulos de Concesión dentro de los treinta días siguientes, que concluyeron el día 31 del mismo mes, lo que equivalía a la aceptación de todas las condiciones que se les fijaban. Como lo apuntamos nadie se negó a esa presión intimidatoria. En tan corto tiempo no había lugar para otra opción y menos para promover inconformidades y los concesionarios se conformaron y

sometieron, desde entonces, al sistema que les fue impuesto. De no aceptarlo perderían sus concesiones y patrimonio".⁶⁸

Tales condiciones contenidas en el Título de Concesión; última fase del procedimiento de otorgamiento de una concesión; a las cuales esta sujeto el concesionario, es objeto del presente análisis.

Es conveniente mencionar que en el caso de Radiodifusión de Televisión, se adiciona una nueva condición-obligación, consistente en adoptar el estándar A/53 de ATSC, para iniciar el cambio a la televisión digital terrestre en los términos y condiciones que señale la Secretaría con base en un Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004; condición que en caso de incumplimiento será causa de revocación.

Dentro de las cuales se observo en la condición segunda del objeto, que de conformidad con las características fundamentales de la concesión se encuentra el no otorgamiento de derechos reales, los cuales han sido fijados en el texto del Título de Concesión.

Abundando, "el concesionario no adquiere derechos reales derivados de la concesión, pues esos derechos son administrativos, limitados por las leyes"⁶⁹, pero sí adquiere derechos personalísimos.

En la condición tercera de nuevas tecnologías, al respecto la ley de la materia en su artículo tercero prevé la posibilidad de avances tecnológicos en lo que se refiere al aprovechamiento de las ondas electromagnéticas.

⁶⁸ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, "Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión", Estudio privado, p.4.

⁶⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, "Compendio de Derecho Administrativo", cuarta edición, actualizada con las disposiciones publicadas hasta el mes de abril de 2003, Ed. Porrúa, México, D.F., 2003, p.514.

Sin embargo desentrañando el sentido de la condición, se establece la obligación para el concesionario, de implantar las nuevas tecnologías en los "plazos, términos y condiciones" que al efecto dicte la propia Secretaría y atendiendo a la naturaleza del reglamento en donde se establecen los procedimientos para ejecutar una ley, consideramos es el indicado para establecerlos, y no una disposición de carácter secundario dictada por la Secretaría.

Si bien es cierto, el Título de Concesión es un acto administrativo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en uso de una facultad discrecional debe tener un sustento legal de lo contrario estaríamos frente a una orden arbitraria la cual carece "de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento".⁷⁰ La facultad discrecional "debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas".⁷¹

Se revisó la condición cuarta respecto a la vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo de la concesión, en la cual a diferencia de lo señalado por la ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha dispuesto que las concesiones se otorgaran por el término de 12 años; aún cuando el artículo 16 de la ley otorga la garantía de seguridad jurídica para los concesionarios al fijar que el término de una concesión podrá ser de 30 años, por lo cual creemos que la Secretaría debe considerar al fijar el término de la concesión que el concesionario recupere la inversión económica que implica la

⁷⁰ FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", cuadragésimo tercera edición, revisada y actualizada por Fraga Manuel, Ed. Porrúa, México, D.F., 2003, p.101.

⁷¹ Idem.

instalación de una emisora. Se ha fundado "está práctica, en el hecho de que se debe revisar más frecuentemente el cumplimiento de los radiodifusores a sus obligaciones legales"⁷², lo cual es un absurdo ya que la ley faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Gobernación para realizar inspecciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Acerca de la condición novena de inspección y vigilancia, fracción IV, es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizar inspecciones técnicas a fin vigilar el funcionamiento y operación de las estaciones de radio y televisión, en términos del artículo noveno de la Ley Federal de Radio y televisión, fracción tercera; pero a diferencia de lo establecido por la ley, el título de concesión ha "legislado" la obligación de pago por parte de los concesionarios por concepto de la realización de dichas inspecciones siendo una atribución que le corresponde ejercer, recordemos que la concesión se otorga por el uso, aprovechamiento del espacio territorial, bien del dominio público de la Nación, por lo que al Estado le corresponde vigilar su aprovechamiento.

Revisando la condición décima representante legal, el único comentario va encaminado en mencionar que la nombrada condición es omisa respecto al representante legal, que pudiera ser nombrado por el concesionario, persona física. De conformidad con los elementos del acto administrativo el sujeto pasivo (concesionario) y el artículo 14 de la ley, podrá ser una persona física mexicana o sociedad constituida por socios mexicanos.

Continuando con nuestro análisis, la condición décima segunda, investigación y desarrollo; en la cual se le conceden facultades de coordinación a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, atendiendo a su naturaleza, se trata de un organismo de carácter privado el cual tiene por objeto "la defensa de los intereses particulares de sus socios, ser órgano de consulta del Estado".⁷³ Las facultades de coordinación en todo caso le

⁷² SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, "Manual Temático de acceso a la Ley Federal de Radio y televisión y su nuevo reglamento", Ed. Comercializadora Siete de México, S.A de C.V., México, D.F. 2001, p. 31.

⁷³ http://www.cirt.com.mx/que_es_la_cirt.html

corresponden al Consejo Nacional de Radio y Televisión, en términos del artículo 91 fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión y el artículo 49 fracción I y II del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Siguiendo lo determinado por la condición se establece la obligación para el concesionario de coadyuvar en labores de investigación y desarrollo se fijan los temas acerca de los cuales versaran las investigaciones pero no de la forma en que se dará cumplimiento, es decir, los actos a ejecutar, de los cuales tampoco se hace referencia en la ley o reglamento. En una posición por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de enunciar lineamientos que "están ahí", sin que ello implique que sean eficaces.

Con relación a lo anteriormente expresado, la condición décima tercera, inciso b), en la cual se ha determinado una obligación más, la cual; como veremos más adelante; en caso de incumplimiento tendrá como consecuencia la revocación de la concesión.

Además de los tiempos de Estado aludidos en la condición décima octava, los cuales consisten en la transmisiones diarias de forma gratuita que el concesionario deberá efectuar, con duración de 30 minutos continuos o discontinuos con fundamento en el artículo 59 de la Ley y 15 y 16 del Reglamento, sin sustento legal aparente se agrega la obligación para el concesionario de transmitir programas denominados oficiales, en la condición décima séptima. Finalmente los tiempos fiscales citados en la condición décima novena en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Octubre de 2002, por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos del doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación a dieciocho minutos diarios de transmisión para las estaciones de televisión, y treinta y cinco minutos diarios en las estaciones de radio.

4.3 Infracciones

La infracción administrativa es: "Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en las administración de servicios".⁷⁴

Al respecto, la ley de la materia, en su Título Sexto, Capítulo Único, artículo 101, regula lo relacionado con las conductas que constituyen infracciones a la ley. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha reglamentado, situaciones que incluso "ya no sólo son reglamentarias, sino que, más bien, son francamente legislativas,"⁷⁵ en la condición vigésima novena fracción V y VI del Título de Concesión las subsiguientes infracciones cuando el concesionario incurra en violaciones a la **Condición Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta** y; por las violaciones ocurridas en el lapso de un año a las **Condiciones Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta**, las cuales han sido citadas en el apartado cuatro punto uno del contenido.

4.4 SANCIONES.

La sanción puede ser definida como "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".⁷⁶

"La sanción administrativa..., puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos

⁷⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, "Compendio de Derecho Administrativo" Op.Cit., p. 596.

⁷⁵ *Ibidem*, p.545.

⁷⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", quincuagésima séptima edición, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004, p.295.

administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad".⁷⁷

Siguiendo a GARCÍA MAYNEZ⁷⁸ la sanción se encuentra relacionada con la realización de un supuesto secundario, cuando no se ha dado cumplimiento a la obligación a la cual le pertenecería el calificativo de norma primaria.

De esta manera desentrañando el sentido de la condición Trigésima de las Sanciones, al infringir la norma primaria, asentada en el artículo 101 de la ley, la cual a su letra versa así:

"Constituyen infracciones a la presente ley:

- I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;
- II.- No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios...;
- III.- La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV.- La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; así mismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;
- V.- Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;
- VI.- Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;
- VII.- No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII.- Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

⁷⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, "Compendio de Derecho Administrativo", Op. Cit. p.590.

⁷⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Op. Cit. p. 295.

- IX.- La violación a lo dispuesto en el artículo 46;
- X.- No cumplir con la obligación que les imponen el artículo 59 de esta ley;
- XI.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;
- XII.- No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir la información a que se refiere el artículo 62;
- XIII.- La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;
- XIV.- La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley;
- XV.- Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;
- XVI.- Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública, establece el artículo 68 de la presente ley;
- XVII.- Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;
- XVIII.- Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;
- XIX.- La violación a lo dispuesto al artículo 78;
- XX.- No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 97;
- XXI.- No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;
- XXII.- No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta ley u otros ordenamientos;
- XXIII.- Operar o explorar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión... del Ejecutivo Federal; y
- XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley.

La norma secundaria se actualizaría, aplicándose la sanción consistente en una multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en el caso de la fracción I, II,

III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del mencionado artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En la fracción IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo; se impondrá una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Respecto de la fijación del monto de las sanciones pecuniarias, los importes mínimo y máximo se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a razón de un día por cada diez pesos, tomando en consideración la fecha en que se cometió la infracción. La multa mínima será de veinte días de salario mínimo para las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del aludido artículo 101 de la ley.

Dichas sanciones pecuniarias serán impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de su competencia y la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en materia de contenidos de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión de conformidad con el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para la imposición de dichas sanciones la autoridad administrativa correspondiente otorgará la garantía de audiencia a los presuntos infractores, en términos del artículo 105 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Tratándose de infracciones de carácter técnico, se les concederá un plazo para corregirlas, sin que ello no implique la formación del respectivo expediente a fin de que en su momento la autoridad administrativa dicte la resolución correspondiente.

Al respecto de otras disposiciones será aplicable de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.5 Causas de Revocación.

Dentro de las sanciones administrativas encontramos a las causas de revocación, la cual también es un modo de extinguir la concesión.

Para ello antes es conveniente recordar que desde aproximadamente desde el año de 1950, no se otorgaron concesiones ni refrendos a las concesiones para la instalación, explotación y operación de estaciones radiodifusoras, aún cuando los concesionarios habían cumplido con lo dispuesto por el régimen jurídico aplicable en aquella época de esos entonces, nos referimos a la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales y de Experimentación Científica. En ese entonces lo único que se expedía eran permisos provisionales para las concesiones, en el caso de los refrendos no se otorgaba la respectiva renovación, pero si se les permitía seguir operando a las estaciones radiodifusoras.

En años anteriores a 1950, las concesiones, a diferencia de hoy en que hablamos de un acto administrativo discrecional; eran contratos celebrados entre los concesionarios y la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

No obstante que en el año de 1960, fecha en que entro en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión, las autoridades administrativas hicieron caso omiso al artículo sexto transitorio que indicaba lo siguiente:

“La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión a las estaciones de radio y televisión que operen con permiso provisional, ajustándose a los requisitos de esta ley”.

De tal forma ocurrieron los hechos durante casi veinte años en que los concesionarios fueron privados de un título legal que amparara el manejo de sus estaciones, siendo hasta el 1º de Julio de 1969 fecha en que fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones dictado por el entonces Presidente Gustavo

Díaz Ordaz, autorizando a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión y de sus refrendos.

Dicho acuerdo, dictado en un abuso de la facultad reglamentaria, incluye en el segundo punto una serie de preceptos denominados condiciones aunado a nuevas causas de revocación, contrariando el principio de la preferencia o primacía de la ley; el cual consiste en que el contenido normativo de la ley no podrá ser modificado por un reglamento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 inciso f, con relación al artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo el siguiente criterio donde se advierte que dicha conducta constituye una violación directa a la Constitución, tal y como lo plasma la siguiente tesis:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN DE ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Mientras que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación esta determinada por la circunstancias de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del Reglamento de una Ley, la relación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a esta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos que determinen, ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas pero sin que a Título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones por ser precisamente la ley de su medida y justificación; luego, el examen de la alegación de tales excesos y

contraposiciones es la materia de análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República.”⁷⁹

Tal disposición reglamentaria permanece vigente, “contando aparentemente con la indiferencia y conformidad de los propios concesionarios de la radio y televisión, sin ser refutada por estos posiblemente por temor, y tampoco corregida y desterrada por las autoridades y que, su modelo, por inercia, continúe adecuándose a las concesiones en la época actual, con igual o parecido diseño”⁸⁰

Igualmente en voz de Ernesto Villanueva,⁸¹ quien estuvo en Querétaro para dar a conocer las actividades correspondientes al quinto Congreso Nacional y Primer Congreso Internacional de Derecho a la Información, de los que es coordinador, manifestó:

“De entre las aberraciones que contiene la Ley de Radio y Televisión refinó al artículo 31 fracción novena, en el que se establece como causal de revocación cualquier otra falta no prevista en las fracciones anteriores, lo que afirmó atenta contra el principio de seguridad jurídica”⁸².

La garantía de seguridad jurídica garantizada por nuestra Constitución en el artículo 16 primer párrafo, dicha garantía constituye una obligación para las autoridades en el sentido que tiene que hacer valer los derechos de los particulares. Al respecto en una de las consideraciones por el Acuerdo emitido el martes 28 de diciembre de 2004 mediante el cual se homologan las condiciones de Concesiones de Radio se advierte “Que a partir de la presente administración se han venido expidiendo nuevos Títulos de Refrendos de Concesión a estaciones de radio, los cuales prestan especial atención para que las Condiciones establecidas garanticen la seguridad jurídica...”, lo cual no sólo

⁷⁹ Tesis aislada número 2ª. CXV/99, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 266.

⁸⁰ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, “Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión”, Estudio Privado, p.2.

⁸¹ Doctor en Derecho a la Información e Integrante del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y fundador de Libertad de Información México A.C.

⁸² <http://www.eluniversal.com.mx>. Artículo publicado en fecha 9 de noviembre de 2004.

debe quedarse en consideraciones sino en la verdadera y correcta aplicación de la ley.

Además de no olvidar lo establecido por el precepto constitucional 133 el cual establece la jerarquía de leyes en nuestro sistema jurídico mexicano.

En virtud de lo anteriormente expuesto en que reglas de carácter secundario, emanadas del Poder Ejecutivo Federal, no pueden, ni deben contrariar lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión; ordenamiento jerárquicamente superior; presentamos el siguiente análisis.

Tomando como base la fracción IX del artículo 31 de la Ley que versa así:

“Son causas de revocación de las concesiones:

Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores”.

Se han adicionado un gran número de causas de revocación que han sido reglamentadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; desde 1969, en la condición *vigésima novena y sus seis fracciones del título de concesión y sus refrendos* (vedse cuatro punto uno del contenido). Actualmente suman un total de veinticinco en contraste con el modelo de concesión, condición trigésima sexta (veáse dos punto ocho de antecedentes) en donde se establecieron veintitrés. De este modo a través de nuevas obligaciones, algunas de ellas intrascendentes; el concesionario en caso de que las incumpla se le impondría la sanción máxima; la revocación de sus concesiones.

Ahora bien, revisemos las seis únicas fracciones de la condición vigésima novena.

Fracción I:

"Por no prestar con regularidad el servicio materia de la concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente";

La ley de la materia, no obliga al concesionario a "prestar con regularidad el servicio materia de la concesión" en todo caso es el documento que ampara el uso, aprovechamiento del espacio territorial a través del cual viajan las ondas electromagnéticas.

De lo que si podemos hablar es de una función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana; para lo cual a través de sus transmisiones procuraran una serie de objetivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley, tal precepto es "un catálogo de normas éticas, más que jurídicas"⁸³, agrega "son normas sin sanción".⁸⁴

Siguiendo la expresión de función social, la condición primera del Título de Concesión nos señala cierta presunción la cual "debe rechazarse, ya que, el término de función social, fijado en la Ley como un simple principio de la Radio y Televisión, se traslada a esta disposición con sentido totalmente distinto, convirtiéndolo en un deber jurídico, obligatorio, para los concesionarios, el que les impedirá el libre ejercicio del derecho de expresión, al restringirles las transmisiones de sus estaciones a una sola y obligatoria finalidad, como lo es el de prestar "los servicios materia de la concesión".⁸⁵

Al respecto el artículo 6º de la ley, el cual establece lo siguiente:

"En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados,

⁸³ FERNÁNDEZ, José Luis, "Derecho de la Radiodifusión", Ed. Olimpo, México, DF. 1960, p.163.

⁸⁴ Ibidem, p.164.

⁸⁵ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, "Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión", Estudio Privado, p.8.

los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica”.

En todo caso la función social la “deben cumplir tanto las empresas privadas como los órganos del Estado”,⁸⁶ es decir, una obligación para los concesionarios y el Estado.

Por otro parte la Ley es clara en la atribución de facultades, recordemos que corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar lo relativo a las cuestiones del contenido de las transmisiones, mientras que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se le atribuye competencia para el conocimiento de asuntos de carácter técnico y de operación, por lo tanto dicha Secretaría se ha facultado otras atribuciones que no le corresponden, constituyéndose incluso podríamos decir como un órgano legislativo.

Finalmente, en el Título Sexto de la Ley, capítulo único de las infracciones y sanciones, tampoco se establece como falta de cumplimiento a la función social infracción alguna al respecto.

Fracción II:

“Por la transmisión de acciones o por partes sociales por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título”;

Se han incluido en esta fracción cuatro causas de revocación: la transmisión de acciones, celebración de actos o contratos, la condición sexta y la falta a la condición séptima.

Aún cuando se celebre la enajenación de acciones o partes sociales de los concesionarios constituidas en sociedades a favor de ciudadanos mexicanos, se requiere de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones

⁸⁶ FERNÁNDEZ, José Luis, “Derecho de la Radiodifusión”, Op. Cit., p.164.

y Transportes, de lo contrario se le aplicará la revocación de las concesiones. A diferencia de la ley, en términos del artículo 23 y 24, la cual sólo prohíbe la celebración de estos actos a favor de extranjeros y no sujeta a autorización tratándose de mexicanos.

"Al margen de esta consideración, se observa también que solo se sanciona la transmisión de acciones y partes sociales de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y se deja fuera de esta regulación a la enajenación de aportaciones de los capitales sociales de otra especie de Sociedades"⁸⁷

De acuerdo con la condición sexta se someten a aprobación de la Secretaría; además de los señalados en la ley; la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y "comercialización, ignorándose la interpretación que pueda y deba darse a este último término".⁸⁸

Se desprende de la Condición Séptima el procedimiento que deberá seguir un concesionario, persona moral en la suscripción o enajenación de acciones, el cual deberá ser incluido en sus estatutos, además de ser sometido a la aprobación de la Secretaría.

Ante el incumplimiento de someter a autorización la enajenación de partes sociales, aún cuando estos sean celebrados por mexicanos y la absurda obligación de transcribir en los Estatutos Sociales, la condición séptima; no obstante que esta misma ya establece dicha obligación; provocaría la sanción máxima consistente en la revocación de las concesiones.

Fracción III:

Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refiere los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;

⁸⁷ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, "Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión", Estudio Privado, p.11.

⁸⁸ Idem.

Dichos preceptos aluden a los llamados tiempos del Estado, consistentes en las transmisiones que deberán efectuar los concesionarios de forma continua o discontinua de 30 minutos diarios y la obligación de encadenamientos cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación así lo determine.

Ante el incumplimiento de las obligaciones a las que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, la ley prevé en su artículo 101 fracción X, XI, XII, 103 y 104, las respectivas sanciones pecuniarias, las cuales serán impuestas únicamente y exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, en términos de lo establecido por artículo 10 de la Ley y 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Nuevamente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha contrariado lo fijado por la ley, norma jerárquicamente superior al Título de Concesión, motivo del presente análisis, en donde ha reglamentado que el incumplimiento a las disposiciones antes expuestas, será causa de revocación de la concesión, asimismo ejerce facultades que no le corresponden como lo es la vigilancia en materias del contenido de las transmisiones, no obstante de que ha modificado lo señalado por el Título Sexto de la Ley, capítulo único de las infracciones y sanciones.

Fracción IV:

Por negarse, sin causa justificada a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;

La incorporación de una insignificante falta consistente en la negación de acceso a las instalaciones por parte de los inspectores, lo cual en todo caso podría ser sancionada con una multa en el ámbito de sus respectivas competencias, esto es, ya sea que se trate de inspectores designados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para asuntos relativos a cuestiones técnicas y de operación; y la Secretaría de Gobernación tal y como se desprende del contenido de la ley en materia del contenido de las

transmisiones de radio y televisión, no así con la sanción máxima que es la revocación de las concesiones, con la cual se vulnera la Ley Federal de Radio y Televisión, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Fracción V:

Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta y

Cuando en tres ocasiones se hayan cometido violaciones a las condiciones antes mencionadas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha "legislado" que la concesión sea revocada.

De inicio la Condición Primera a la cual ya hemos revisado en analogía con la fracción I de la condición vigésima novena.

La Condición Tercera, al respecto hemos vertido nuestra exposición en el apartado cuatro punto dos. Sólo agregaremos que no se considera la condición financiera de las empresas.

Abundando, "la Ley de Impuesto sobre la Renta, si establece mecanismos para otorgar beneficios fiscales para quienes lleven a cabo la investigación y desarrollo de tecnologías, pero no se encuentra en vigor ninguna disposición que establezca sanciones por no hacerlo"⁸⁹.

"Igualmente,...debería meditarse si la adopción de las altas tecnologías dejarán en claro el futuro de la radio y la televisión y si estas determinarán una mejor participación del radioescucha y teleauditorio en las transmisiones o si el único provecho será una recepción de mejor calidad, no obstante el alto costo que representa actualmente para estos y los concesionarios".⁹⁰

⁸⁹ FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, "Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión", Estudio privado, p.14.

⁹⁰ *Idem*.

En conclusión una vez más se “reglamentaron” condiciones no apegadas a los lineamientos de la Ley Federal de Radio y televisión, ya que modifica el contenido normativo fijando mayores obligaciones para el concesionario.

Respecto de la Condición Décima Segunda, al igual que la anterior hemos vertido un análisis en el apartado cuatro punto dos, adicionando que no tiene fundamento legal en la Ley de la materia, ni en alguno otro, sin embargo ha sido considerada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como causa de revocación.

Del análisis de la Condición Décima Tercera; se desprende, un absurdo ya que se castiga al concesionario con la sanción máxima de la revocación de su concesión por la no presentación en tres ocasiones de los documentos siguientes: 1) Boleta de estadística, 2) Informe de labores de investigación y desarrollo llevadas a cabo por el concesionario, no olvidemos que dicha obligación es imprecisa en sus planteamientos pareciera que se trata de letra muerta y, 3) Comprobante de pago de lo derechos por el uso de Sistemas Auxiliares de la Radiodifusión.

Acerca del comprobante de pago de derechos por operar sistemas auxiliares de enlace y control remoto, “conforme a la Ley Federal de Derechos, motiva el retiro de las autorizaciones para operar los sistemas, pero la sola falta de presentación de los recibos de los pagos si efectuados no puede ser motivo de ese castigo insólito”.⁹¹

“En la ... Condición Décima Cuarta, se establece la obligación de cumplir con la Ley de la materia, las Normas Oficiales y demás disposiciones aplicables, por lo que también puede concluir que, en el caso de faltar uno o más de los instrumentos de medición y prueba, o por una desviación de frecuencia o cualquier incumplimiento en tres ocasiones a disposiciones secundarias, que no son faltas significativas, pueden motivar la imposición de

⁹¹ Ibidem, p.15.

las tantas veces contemplada revocación de la concesión, no obstante que no esta sustentada en las disposiciones jerárquicamente superiores que únicamente precisan sanciones de tipo económico para este tipo de faltas".⁹²

Fracción VI:

Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta.

Nuevamente la Ley es modificada, por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes al constituirse como un órgano legislativo y reglamentar que tres faltas ocurridas en el transcurso de un año a la condiciones antes citadas provocará la revocación de la concesión; siendo que en el supuesto de la condición novena fracción III la cual hace referencia a las visitas de inspección realizadas por parte de personal autorizado de la Secretaria de Gobernación para tal efecto subrayamos que del contenido de la norma jerárquicamente superior, la ley; emana claramente cuales son las facultades de cada una de las Secretarías de Estado que intervienen en materia de Radiodifusión, por mencionar alguna otra la Secretaria de Educación Pública.

Reiteradamente decimos que a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes le corresponde atender asuntos de carácter técnico y de operación de las estaciones radiodifusoras por lo tanto no le corresponde atender asuntos en materia de contenido de las transmisiones.

En esa misma directriz se ubican las condiciones Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, todas ellas relacionadas con el contenido de las transmisiones lo cual es competencia únicamente y exclusivamente de la Secretaria de Gobernación, sin mayores preámbulos concluimos nuevamente que en un exceso de la "facultad reglamentaria" por

⁹² Idem.

parte del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual se ha constituido como "órgano legislativo", quizá como un abuso de poder en un sistema presidencial, al establecer mayores obligaciones en los Títulos de Concesión para los concesionarios distintas de las señaladas en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Actualmente en que se pretende aprobar una nueva ley, debería considerarse aspectos, que en verdad replanteen la naturaleza de la concesión.

Conclusiones

PRIMERA. La industria de la Radio y la Televisión para llevar a cabo su debido funcionamiento y operación requiere del uso y aprovechamiento del espacio situado sobre territorio nacional, bien de dominio público de la Federación al cual le corresponde el dominio directo de la Nación con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional.

El espacio aéreo a través del cual viajan las ondas electromagnéticas, tiene como característica ser inalienable e imprescriptible por ello su uso y aprovechamiento por los particulares ya sean personas físicas o personas morales; sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas lo harán mediante concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Federal vía la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos del párrafo sexto del artículo 27 constitucional.

SEGUNDA. La Radiodifusión, actividad de interés público, se constituye por la transmisión de sonidos, imágenes y signos ya sea a través de la radio, la televisión o cualquier medio técnico posible dirigida al público en general; la cual tiene fines informativos, culturales y de entretenimiento.

Dicha actividad se encuentra sujeta a un régimen jurídico, el cual parte desde nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, así como una serie de disposiciones de carácter reglamentario que en su conjunto han marcado las directrices del funcionamiento y operación de la Radio y la Televisión.

TERCERA. La expedición de una concesión a favor de un particular (concesionario), en materia de Radiodifusión; se condiciona al previo cumplimiento del procedimiento de otorgamiento de la misma así como de los requisitos técnicos, legales y administrativos.

CUARTA. La Secretaría tomando como fundamento una disposición de naturaleza reglamentaria el Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. De Julio de 1969), dispuso una serie de nuevas obligaciones inmersas en los Títulos de Concesión y sus Refrendos bajo el nombre de "condiciones", las cuales han tenido que ser aceptadas desde entonces, contraviniendo el contenido normativo de la Ley Federal de Radio y Televisión, por ello podríamos apuntar que han sido construidas por la Secretaría en un abuso del ejercicio de la facultad reglamentaria hasta el grado de constituirse en un "órgano legislativo".

A lo anterior se suma un Acuerdo mediante el cual se homologan las condiciones de Concesiones de Radio publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 28 de diciembre de 2004.

QUINTA. La concesión, de acuerdo con su naturaleza jurídica es un acto administrativo discrecional, sin que ello implique arbitrariedad; situación que ocurre al fijarse mayores obligaciones para el concesionario por encima de la ley de la materia; sin fundamento legal aparente e incluso podemos señalar que algunos de ellas parecieran un absurdo. En un afán de mantener un control político sobre la industria de la Radiodifusión a través del ejercicio de facultades legislativas de las cuales carece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; estableciendo nuevos deberes jurídicos para los concesionarios hecho que no garantiza la eficacia de las nuevas disposiciones.

SEXTA. Tales "condiciones" constituyen una violación directa a nuestra Constitución General de la República y al principio de preferencia o primacía de la ley.

SÉPTIMA. Del análisis de los Títulos de concesión y sus Refrendos se desprende; que la Secretaría tomando como supuesto fundamento la fracción IX del artículo 31 de la Ley, "legisla" en la condición vigésima novena del Título de Concesión y sus Refrendos las nuevas obligaciones para los concesionarios las cuales en caso de incumplimiento serán motivo de la aplicación de la sanción máxima; la revocación de la concesión.

OCTAVA. Si bien es cierto aún no se ha presentado controversia legal alguna, por parte de los concesionarios estos se han sometido a sus términos por temor de la aplicación de correctivos por parte de la Secretaría o bien por que los concesionarios afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, organismo de enlace, entre la Secretaría y sus integrantes, esta, ha aceptado todas y cada una de las condiciones establecidas en el documento legal que ampara la concesión.

Debido a ello es conveniente replantear el contenido del Título de Concesión y sus Refrendos, en específico la condición vigésima novena la cual ha considerado un sin número de causas de revocación de la concesión siendo está la sanción máxima.

NOVENA. Hoy, en que se pretende aprobar una nueva ley debe considerarse la naturaleza del acto concesionario, y no escudarse bajo el argumento de que la Ley data de 1960 y que por ello implique una reforma total, es conveniente plantear algunas cuestiones como a las que hemos hecho referencia; pero temas como la libertad de expresión, la cual se encuentra plenamente garantizada por nuestra Constitución, que igualmente fija sus límites por lo que creemos que es un tema que debe tratarse con mayor cuidado, repetimos el hecho de establecer un sin fin de normas no implica la eficacia de ellas.

DÉCIMA. Sin mayor preámbulo concluimos que los Títulos de Concesión y sus Refrendos, disposición reglamentaria; contravienen lo dispuesto por el ordenamiento jerárquicamente superior, la Ley Federal de Radio y Televisión, estableciendo mayores obligaciones-“condiciones”. Por lo que no deben, ni pueden contrariar reglas jerárquicamente inferiores a lo dispuesto por la Ley.

Bibliografía

Doctrina

ACOSTA ROMERO, Miguel, "Compendio de Derecho Administrativo", Parte General, cuarta edición, Porrúa, México, 2003.

_____. "Derecho Administrativo Especial", Volumen I, cuarta edición, Porrúa, México, 2001.

_____. "Teoría General del Derecho Administrativo", decimosegunda edición actualizada, Porrúa, México, 1995.

ANDA Y RAMOS, Francisco, "La Radio: el despertar del gigante", segunda edición, Editorial Trillas, México, 2003.

CASARÍN LEÓN Manlio F., "La facultad reglamentaria", Porrúa, México, 2003.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Libertad de Expresar ideas en México", Editorial Duero, México, 1995.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura L "Los derechos del pueblo mexicano", Tomo IV, segunda edición, Porrúa, México, 1978.

_____. Legislatura L, "Los derechos del pueblo mexicano", Tomo V, segunda edición, Porrúa, México.

FERNANDEZ, José Luis, "Derecho de la Radiodifusión", Editorial Olimpo, México, 1960.

FAJARDO Y ORTIZ, Sergio, "El conocimiento de los radiodifusores y de sus derechos y obligaciones en materia de concesiones de radiodifusión y Generalidades de la Ley de Radio y Televisión", Estudio Privado.

_____. "Causas de Revocación de las Concesiones y sus Refrendos. Radio y Televisión", Estudio privado.

FIGUEROA BERMÚDEZ, Romeo Antonio, "¡Que onda con la radio!", Editorial Alambra Mexicana, México, 1996.

FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", cuadragésimo tercera edición, revisada y actualizada por Fraga Manuel, Porrúa, México, 2003.

FRIEDRICH J. Carl, "El interés público", Sonia Tancred, Trad., Editorial Roble, México, 1967.

GARCÍA MAYNEZ, Raúl, "Introducción al Estudio del Derecho", quincuagésima séptima reimpresión, Porrúa. México, 2004.

GONZÁLEZ, Gorki, "et al", "Derecho y Ciudadanía: ensayos de interés público", Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2002.

HAYE Ricardo M., "La Radio del siglo XXI", Ed. Nuevas Estéticas, México, 2000.

INDETEC, "El Régimen jurídico de la concesión en México", Publicaciones Especiales, Guadalajara, México, 1995.

MARTÍNEZ MORALES Rafael I., "Derecho Administrativo", tercera edición, Oxford, México, 2001.

NAVA NEGRETE Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, "Teoría del Derecho", Editorial Duero, México, 1990.

RIOS VAZQUEZ Rodolfo, "La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su Impugnación Constitucional", Editorial Jus, México, 1991.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", tercera edición, Porrúa, México, 1998.

SÁNCHEZ CAMPUZANO, Francisco Javier, "Manual Temático de acceso a la Ley Federal de Radio y televisión y su nuevo reglamento", Editorial Comercializadora Siete de México, México, 2001.

SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", vigésima tercera edición, corregida y aumentada por Serra Rojas Beltri Andrés, Porrúa, México, 2002.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Ley Federal de Radio y Televisión, 1960.

Ley General de Bienes Nacionales, 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, 2002.

Poder Ejecutivo Federal, Díaz Ordaz Gustavo, Disposiciones Generales en materia de Radio y Televisión, México, 1969.

Jurisprudencia

Tesis aislada número 2ª. CXV/99, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999.

Diccionarios

FÉRNANDEZ VÁZQUEZ, Emilio, "Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional, Fiscal", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1981.

OSORIO Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", vigésima séptima edición, actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, "Diccionario de Ciencia Política", Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A de C.V., Tomo III, México, 1997.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, vigésima edición, Tomo VII, Editorial Heliasta, Argentina, 1981.

Documentos

Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Dirección de Servicios de Bibliotecas, Documentación Legislativa, Subdirección de documentación Legislativa, carpetas, 2, 101, 272.

Directorio 1990 de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), Radio y Televisión, Participación Activa en el Desarrollo de México.

Notas de la Profesora María Isabel Castillo Vázquez. F.C.P.Y S. del día 2 de julio del 2004.

Páginas electrónicas

<http://www.airiab.com/historia.htm>

http://www.cirt.com.mx/que_es_la_cirt.html

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://dof.terra.com.mx>

<http://www.eluniversal.com.mx>. Artículo publicado en fecha 9 de noviembre de 2004.

http://www.hacienda.gob.mx/servs/normativ/leyes/l_ftaipg.html

<http://www.ifai.org.mx/>

<http://www.indetec.gob.mx/Direccion/Antecedentes/Default.asp>

<http://www.oas.org/dil/AgreeAlpha-A.htm>

Videografía

México, Siglo XXI, "Historia de la televisión Mexicana, el gran invento, Director Hank Heifetz, Realizador Juan Prieto, duración 44 minutos, México, 2001, Ed. Clío.